



229

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso y respecto del cual se solicitó su aclaración, siendo ya decidida.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de invalidez en contra de una de las demandadas, decisión que apelada, fue revocada, imponiendo la obligación a otra demandada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la alzada, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 10 de junio de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 25 de septiembre de 1968 (fl-66); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



231

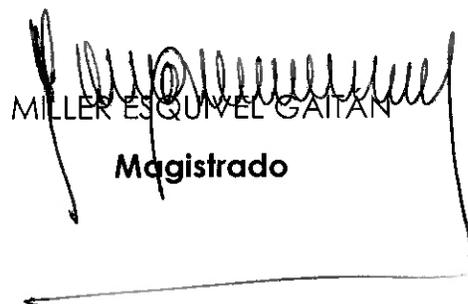
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de enero de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SALUD TOTAL EPS S.A**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de enero de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 2º para incluir la suma de \$28'720.000 y deducir el valor de \$ 600.000 desistido, por lo que el valor total a pagar corresponde a la suma de \$2.408.478.650 y modificó el ordinal 3º en el sentido de indicar que el anexo No. 3 se deben adicionar los intereses de mora de las facturas correspondientes a la suma de \$28'720.000. La anterior decisión fue objeto de corrección mediante proveído del 1º de agosto de 2022³, en el sentido de indicar que el valor total de la condena corresponde a la suma de \$ 2.697.973.100 que comprende la suma de \$2.408.478.650 (anexo 3) modificado en la sentencia de segunda instancia, más la suma de \$289.494.460 que corresponde a las facturas a cancela sin intereses de mora (anexo 2) que no fue objeto de modificación.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Notificado por estado del 8 de septiembre de 2022.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 2.697.973.100, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

A folio 1212 a milita poder amplio y suficiente otorgado por el doctor Luis Miguel Rodríguez Garzón, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de ADRES⁴ nombrado mediante Decreto n.º. 1429 de 2016, al abogado Diego Mauricio Pérez Lizcano para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** al abogado **DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.210.876 portador de la T.P. No. 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura en los

⁴ Nombramiento mediante Decreto n.º. 1429 de 2016 (Fº1213 a 1216)

términos y fines del poder conferido obrante a folios 16 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AISAR HERRERA CARDOZO y HUMBERTO ARIAS VARGAS

DEMANDADO: VAROSA ENERGY SAS, LUXOR BUSINESS SAS Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 008 2016 00251 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO

A través de providencias de 29 de septiembre, 26 de octubre, y 3 de noviembre de 2022 se ha requerido a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con el fin de que dé cumplimiento a la orden judicial de informar *“si durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de abril de 2012 se realizaron cotizaciones a pensión a favor de los señores AISAR HERRERA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía 14274701 y HUMBERTO ARIAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 1105782896 por la empresa VAROSA ENERGY S.A.S. identificada con el NIT 830085521-1, en caso afirmativo, remitir la relación de los pagos realizados por dicha empresa al fondos de pensión.”*

No obstante lo anterior y debido a que dicho Fondo no ha dado cumplimiento a la orden judicial pese a los diferentes requerimientos efectuados, previo a aplicar las sanciones del caso conforme a lo establecido en el art. 44 del Código General del Proceso y por última vez se **REQUIERE BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** en calidad de Representante Legal de PROTECCIÓN S.A. o quien haga sus veces, para que **en un término no mayor de dos (2) días** informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida, y así mismo remita la información solicitada al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Se ordena por Secretaría de la Sala remitir el presente auto al correo de la entidad requerida y al del señor Juan David Correa Solorzano, representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: BEATRIZ GALINDO JIMENEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICADO: 11001 31 05 025 2017 00810 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone **REITERAR** el decreto de prueba señalado en dicha providencia así:

- Remitir copia del expediente administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez por accidente de trabajo al señor Hermenegildo Galindo Gaitán quien en vida se identificó con la C.C. 19.275.133
- Remitir copia del expediente administrativo contentivo de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevado por la demandante, la señora Beatriz Galindo Jiménez, identificada con C.C. 41.682.815, en especial, se verifique que contenga y se allegue, además de los documentos que se presentaron con la solicitud, el estudio socioeconómico al que se hace referencia en la Resolución No. 1406 del 24 de octubre de 2006, elaborado en su oportunidad por el Instituto de Seguros Sociales.

Los documentos deben ser remitidos dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría elabórense remítase el presente auto al correo de la entidad requerida. Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Adicionalmente, se observa que los doctores JOSÉ FERNANDO TORRES P., identificado con C.C. 79.889.216 de Bogotá Y T.P. No. 122.816 del C.S.J y JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con C.C. No. 80.901.973 y T.P.

No. 238.220 del C.S.J, presentaron RENUNCIA al poder conferido y para el efecto el 20 de enero pasado remitieron comunicación al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y a la secretaria de este Tribunal, por lo que se aceptará la renuncia en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220190067901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	CI FRANCISCO A ROCHA ALVARADO Y CIA LTDA

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue seleccionado por cumplir con los lineamientos trazados en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que preside, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; por exigencia de dicha Corporación se procede a **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de **5 días hábiles**, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

EXPEDIENTE No. 110013105032201900679-01

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202200045-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADOS	FULLTRANSPORT S.A.S.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022 (Exp. Digital – PDF 05), mediante el cual el *a quo*, libró el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La AFP Colfondos S.A. **formuló demanda ejecutiva** por intermedio de apoderado en contra de la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en la que solicitó se libre mandamiento ejecutivo en el que se ordene:

- a) La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 15.168.036)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.

b) La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 56.123.600)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIA, y ley 1819 de 2016; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente ara cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos. 2

c) La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 1.353.800)** por concepto de intereses del fondo de solidaridad pensional causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la ley 1066 de 2006 y la circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%., realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de mora.

d) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

2- Se condene al ejecutado al pago de las cotizaciones obligatoria y al Fondo de solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

3- Se condene al demandado al pago de las costas y agencia en Derecho.

4. Le ruego señor Juez que los títulos objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-62**, autorizando sean entregados al suscrito para que aquella pueda disponer de los mismos.

En auto del 14 de febrero de 2022 (Exp. Digital PDF 05), el a quo **libró mandamiento de pago**, así:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** contra **FULLTRANSPORT S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero dejadas de pagar por concepto de la liquidación de aportes pensionales a su cargo.

a.- Por La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 15.168.036)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que

se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b.- Por La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 56.123.600) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aportada.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, y ley 1819 de 2016; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente ara cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos.

c.- La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 1.353.800) por concepto de intereses del fondo de solidaridad pensional causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio 2de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la ley 1066 de 2006 y la circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%., realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de mora.

d.- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

f.- Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDÉNESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Reconózcase personería jurídica al Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. 1.031.160.842 de Bogotá T.P. N° 372.944 del C. S.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación**, bajo el argumento que no existe un título valor que amerite el cobro de la obligación.

El Juez resolvió el **recurso de reposición** mediante providencia del 25 de mayo de 2022, en el cual señaló que el título judicial era proveniente del cobro de una obligación derivada de aportes pensionales de trabajadores a cargo del demandado, que se constituía en claro, expreso y exigible conforme a los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP, 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto Ley 656 de 1994, y 28 del Decreto 692 de 1994.

Acotó, que la parte ejecutante había allegado con el escrito de demanda los estados de cuenta que forman parte integral del título, el cual contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, con constancia del requerimiento realizado; motivo por el cual no reponía la decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable en los juicios laborales; contrario a ello, en el procedimiento ejecutivo en materia civil, el artículo 438 del CGP, refiere que el mandamiento ejecutivo no es apelable, excepto si se niega total o parcialmente, o el que lo revoque por vía de la reposición, criterio que no ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tal y como se puede apreciar en providencias STL4335-2014, y STL13435-2019; en la primera de esas providencias se dijo:

Encuentra esta Sala que con estas decisiones reseñadas, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron abiertamente la normatividad procesal del trabajo y de la seguridad social, pues, después de la reforma de la Ley 712 de 2001, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social trajo un listado de autos de primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales está, en el numeral 8°, el auto que decida sobre el mandamiento de pago, lo que significa que, de la literalidad de esta norma, la apelación de la orden de pago no se reduce a uno de los dos sentidos en lo que se puede proferir la misma, es decir, cuando se conceda o, por el contrario, cuando se niegue, pues, la norma es clara al señalar que es apelable la providencia que simplemente decida sobre el mandamiento de pago, de tal suerte que el recurso de alzada favorece tanto al ejecutante como al ejecutado, sin importar el sentido de la decisión y sin que haya ninguna preferencia por alguno de ellos, tal como lo definieron los falladores de instancia en el asunto examinado.

Por consiguiente, procede la Sala a estudiar el recurso interpuesto.

PROBLEMA JURÍDICO:

Aclarado lo anterior, corresponde a esta Sala de decisión determinar si en el caso bajo estudio, le asiste o no razón al *a quo* en librar mandamiento de pago para el cobro de una obligación derivada de aportes pensionales de trabajadores a cargo de la empresa ejecutada.

Establece el artículo 100 del CPTSS, las exigencias para incoar una acción ejecutiva y su procedencia, señalando:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De otro lado, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, consagra:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

De igual manera, el Decreto 2633 de 1994, establece el cobro por jurisdicción coactiva, indicando:

ARTÍCULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. *<Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes a seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL715-2013, resaltó:

De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

La interpretación jurisprudencial, en que se apoya la censura para demostrar que el Tribunal se equivocó al considerar que la mora en el pago de los aportes no implicaba el traslado del riesgo a cargo del empleador, fue recogida recientemente por la mayoría de la Sala, en su sentencia del 22 de julio de 2008, radicación 34270, en donde se sostuvo básicamente por esta Corporación que, en los casos de mora del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema, es preciso examinar las acciones desplegadas por la administradora de pensiones para obtener su recaudo efectivo, pues de determinarse que ésta ha sido negligente en el cumplimiento de esta obligación, se estimó, debía asumir la obligación.

En sentencia SL5665-2021, la Corte dijo:

Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo [...]

Y en más reciente pronunciamiento, en sede de tutela STL11294-2022, la Corte enseñó:

En el caso objeto de estudio, de lo manifestado por el accionante, se desglosa que su pretensión se enfoca a que se deje sin efecto la providencia proferida el 27 de mayo de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, a través de la cual se confirmó la decisión de primer grado, mediante el cual libró mandamiento de pago en su contra.

[...]

Al efectuar el estudio de las consideraciones adoptadas por la corporación atacada, en el proveído objeto de reproche constitucional, de entrada advierte la Sala, que el resguardo no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, no se observa que el Tribunal haya actuado de forma negligente, ni que, su decisión no cumpliera con el deber de estudio de las realidades fácticas y jurídicas en consideración a su criterio, actuando siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es asignada por la Constitución y la Ley, pues en el ejercicio de su potestad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho adoptó su decisión, luego de un proceso de valoración de los elementos allegados al plenario.

En cuanto a los reproches de la parte accionante, el colegiado atacado, trajo a colación la normatividad aplicable al asunto puesto bajo su consideración; empezó por citar el artículo 100 del CPT y de la SS, que trata sobre las exigencias para incoar una acción ejecutiva y su procedencia; seguidamente, reseñó el artículo 422 del CGP, que dispone, cuáles son las obligaciones que pueden demandarse vía ejecutiva.

Corolario del análisis de la norma precitada, dispuso que, para acudir a una acción ejecutiva, para exigir por «la vía ejecutiva las cotizaciones al SGSSP a la que

fue condenada la pasiva, la parte actora debe constituir el título ejecutivo complejo con los documentos que demuestren el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de solicitar a la AFP a la que se encuentre afiliada la liquidación del cálculo actuarial y de comunicar dicho cálculo a la demandada».

[...]

En este orden, considera esta Magistratura, que el auto criticado se encuentra arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, motivo por el cual no le es permitido al operador constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el dispensador natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, las que, en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen.

Atendiendo la normatividad citada y la jurisprudencia relacionada con el presente asunto, no resultan de recibo los argumentos esbozados por el apelante a fin de que niegue el mandamiento de pago librado por el Juez de primera instancia, pues quedó esclarecido que el cobro de aportes a seguridad social constituyen mérito ejecutivo, siempre y cuando se efectuó previamente el requerimiento al deudor por parte de la administradora de pensiones y posteriormente, se realice la liquidación en donde conste de manera detallada los afiliados, el tiempo de mora y la valor de la obligación a cargo del empleador, exigencias que fueron cumplidas por el ejecutante, tal como consta de las documentales anexas a la demanda; de manera que dicha liquidación constituye el título ejecutivo a cobrar.

Así las cosas, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.

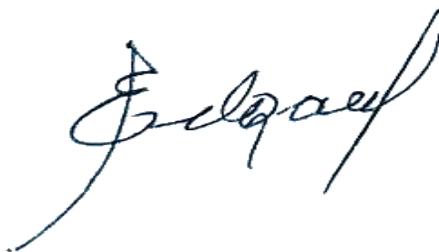
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá,
D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



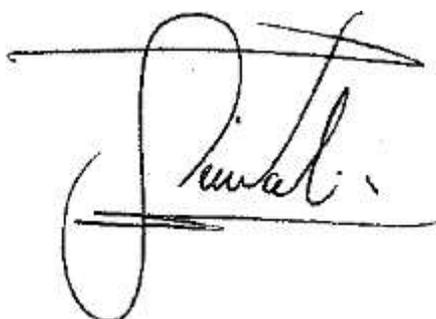
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

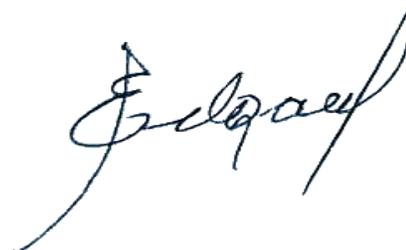


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de parte ejecutante FULLTRANSPORT S.A.S. en la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

1

RADICADO	110013105008202000062-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL - INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE	MYRIAM PIEDAD MONCADA CASTRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada COLFONDOS S.A. ante esta instancia judicial.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2022, la parte demandada Colfondos S.A. **formuló incidente de nulidad conforme a la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP**, solicitud que fue remitida al correo electrónico institucional de este despacho por medio de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

El incidente de nulidad propuesto se fundamentó en que el día 19 de septiembre de 2022, la entidad demandada Colfondos S.A. recibió correo electrónico de parte de Porvenir S.A., en el cual se remitía al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral alegatos de conclusión; que como Colfondos no se había hecho parte dentro del presente proceso, procedió a solicitar el 21 de septiembre de 2022, notificación del proceso y a su vez link del expediente digital, con el fin de conocer las piezas procesales.

Narró, que revisado el expediente logró evidenciar que el documento denominado «01. Expediente 08-2020-062», a folio 180, el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, había tenido por no contestada la demanda por parte de Colfondos; aduciendo que, al ser notificada, dejó vencer en silencio el término para contestar.

Sostuvo, que al revisar el expediente digital logró evidenciar que el 8 de marzo de 2021, fue enviado por parte del Juzgado al correo jmartinez@colfondos.com.co, el asunto «*notificación admisión ordinario 2020-062*»; frente a lo cual el despacho había incurrido en dos imprecisiones:

- i) El correo de notificaciones judiciales de Colfondos S.A., desde noviembre de 2020, es procesosjudiciales@colfondos.com.co, como puede verse en el certificado de Cámara de Comercio que se aporta con este escrito.
- ii) Si bien el certificado de Cámara de Comercio señalaba antes de noviembre de 2020 otro correo de notificaciones judiciales, lo cierto es que el correo correcto era jmartinez@colfondos.com.co y no el escrito por el despacho en la supuesta notificación enviada a la entidad el 8 de marzo de 2021, el cual relacionó jmartinez@colfondos.com.co, el cual ni siquiera está bien escrito.

Concluyó, que no era cierto que Colfondos S.A., hubiera sido notificada en debida forma como se adujo en el auto del 15 de septiembre de 2021, ya que por dicho error Colfondos jamás tuvo la oportunidad de hacerse parte dentro del presente proceso, y la misma falencia se había continuado por parte del Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá; no permitiendo que la entidad ejerciera en debida forma su derecho de defensa.

Una vez puesto en conocimiento el incidente de nulidad, la Sala ordenó en auto del 30 de septiembre de la misma anualidad correr traslado a las partes.

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó escrito en el cual solicitó se deniegue en su integridad la nulidad impetrada, por carecer sustento y haberse saneada la misma al no haberla alegado oportunamente; por no cumplirse con el requisito adicional incluido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el contenido del auto admisorio de la demanda.

Resaltó, que no es cierto que solo con ocasión del correo electrónico enviado por Porvenir, remitiendo copia de los alegatos de conclusión de fecha 19 de septiembre de 2022, Colfondos se enteró de la existencia del proceso, puesto que en varias oportunidades le fueron enviados requerimientos tanto por el Juzgado transitorio que conoció del proceso como por las partes, al correo

procesosjudiciales@colfondos.com.co, por lo que la nulidad debió ser alegada en dichas oportunidades, más aún cuando los requerimientos fueron contestados por la entidad a través de Johan Camilo Peñaloza Porras, quien remitió copia del formulario de afiliación, historial de vinculaciones y estado del traslado.

Las demás partes guardaron silencio respecto del incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

Como causales de nulidad del proceso, se encuentra contemplado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP; el siguiente: «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*».

Sea lo primero advertir, que contrario a lo dicho por la parte actora, la entidad accionada Colfondos S.A. sí manifestó desconocer el auto admisorio de la demanda; si bien no indicó con literalidad la expresión «*bajo juramento*» que dispone el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sus argumentos fueron claros en señalar que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso al no ser notificado del auto admisorio de la demanda, lo cual conllevó a la presentación del presente incidente.

Colfondos S.A., sostiene que la causal de nulidad invocada se causó al momento en que el Juzgado de Octavo Laboral del Circuito de Bogotá notificó a través de correo electrónico el auto admisorio de la demanda, por cuanto desde noviembre de 2020, el correo para notificaciones judiciales es procesosjudiciales@colfondos.com.co, conforme se puede verificar del certificado de existencia y representación legal de la entidad, y el correo al cual fue notificado la entidad no era el correcto, puesto que el mismo fue enviado al correo jmartinez@colfondos.com.co, siendo en realidad jemartinez@colfondos.com.co.

Verificadas las actuaciones surtidas en primera instancia, observa la Sala que en efecto el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, el 8 de marzo de 2021, envió la notificación del auto admisorio de la demanda a Colfondos al correo electrónico jmartinez@colfondos.com.co, como se puede observar en el siguiente pantallazo.



Revisados los certificados de existencia y representación legal de Colfondos y que fueron aportados con escrito de incidente de nulidad, se evidencia que en el certificado expedido el **17 de noviembre de 2020**, la entidad reportaba como correo electrónico de notificaciones judiciales los siguientes:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

Y en el certificado expedido el **3 de febrero de 2022**, se certifica como correos electrónicos de notificaciones judiciales los que a continuación se relacionan.

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2022 Hora: 10:36:21
Recibo No. A2212812150916
Valor: \$ 6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN A2212812150916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Teniendo en cuenta dichos certificados, no cabe duda que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá notificó indebidamente a Colfondos S.A. del auto admisorio de la demanda, puesto que para la fecha en que se intentó la notificación del auto admisorio de la demanda **-8 de marzo de 2021-**, cuando se remitió el correo notificando a la demandada, dicha entidad acreditaba como correos de notificación judicial jemartinez@colfondos.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co y no «jmartinez@colfondos.com.co», como erradamente fue enviado, situación que no dio lugar a que la accionada tuviera conocimiento de la presente demanda y como consecuencia, no puedo efectuar su derecho de defensa.

De otro lado, se observa que el proceso fue remitido al Juzgado Primero Transitorio Laboral de Bogotá, el 20 de septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el literal b), artículo 5° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, despacho que a través de audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2021, solicitó a Colfondos S.A. para que allegará formulario de afiliación de la señora Myriam Piedad Moncada Castro, lo cual fue enviado al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, entidad que dio repuesta, tal como consta en el expediente digital denominado PDF 14. Respuesta Colfondos y donde aparece el siguiente soporte:

Asunto: RE: [EXTERNAL]:FW: REQUERIMIENTO URGENTE
Fecha: martes, 5 de octubre de 2021, 3:46:28 p. m. hora estándar de Colombia
De: Johan Camilo Peñalosa Porras
A: Juzgado 401 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: mtellez, droyla, Federico Martínez Tovar, mtellez, Jemmy Carolina Buñtrago Peralta, jwbuntrago
Datos adjuntos: image001.jpg, image002.png, ESTADO TRASPASADO.PNG, SIAFP.PNG, FORMULARIO DE AFILIACIÓN.BIF

Buen día Dres. remito documentos encontrado para lo pertinente.

No registra DVS ni estado pensionado.

Atentamente,



De: Buzon Procesos Judiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>
Enviado el: martes, 5 de octubre de 2021 1:53 p. m.
Para: Federico Martínez Tovar <jmartinez@colfondos.com.co>; Johan Camilo Peñalosa Porras <jpenalosa@colfondos.com.co>; Diana Patricia Doyla Ramirez <doyla@colfondos.com.co>
CC: Maribel Robayo Teller <mteller@colfondos.com.co>
Asunto: RV: [EXTERNAL]:FW: REQUERIMIENTO URGENTE
Importancia: Alta

Buen día, remito para lo pertinente.
Cordialmente,



De lo anterior se advierte, que la accionada simple y llanamente dio respuesta a la solicitud de remisión de la prueba documental requerida, sin que con ello se pueda pensar que en el proceso hubo una actuación procesal por conducto de apoderado judicial que permita tener por saneada la nulidad en los términos del artículo 136 del CGP, como lo sugiere la parte actora; por lo tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde cuando se intentó efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Colfondos S.A., al configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Ahora bien, con la presentación del incidente de nulidad por parte de Colfondos S.A. a través de abogada, se advierte que dicha entidad se está haciendo parte del presente proceso, dándose así el presupuesto para tenerla por notificada por conducta concluyente todas las providencias emitidas en este asunto, incluido el auto admisorio de la demanda, ello de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos laborales por remisión expresa del canon 145 del CPTSS consistente en haber constituido apoderada judicial.

En este orden, al declararse la nulidad de todo lo actuado desde cuando se intentó efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Colfondos S.A., el término a partir del cual corre traslado para contestar será a desde el día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 301 del CGP, y así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

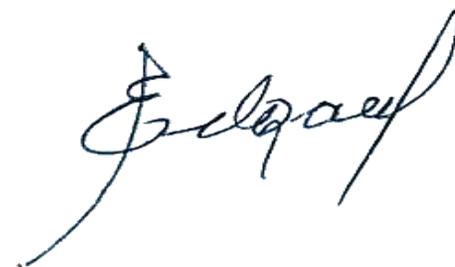
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde cuando se intentó efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Colfondos S.A., al configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del CSJ, de conformidad con las facultades otorgadas por la AFP Colfondos S.A. mediante escritura pública de fecha 3 de febrero de 2022, anexa al incidente de nulidad propuesto.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Colfondos S.A. por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, cuyo término para descorrer traslado, se comenzará a contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO: se **ORDENA** a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Colegiatura remitir el expediente de manera **INMEDIATA** al Juzgado de origen para lo pertinente.

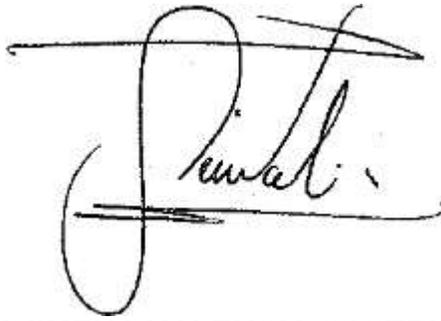
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO DE JESÚS ESCOBAR contra JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 17 de febrero de 2023; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFONSO BECERRA MEDINA contra CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A.S.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 17 de febrero de 2023; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202100511-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO SIERRA IBÁÑEZ
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante PEDRO ANTONIO SIERRA IBÁÑEZ, contra la providencia de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 27-28 exp. Digital), mediante el cual el *a quo* resolvió las excepciones propuestas, se ordenó la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de junio de 2018 (f.º 5-6 archivo 4 exp. Digital) el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió dentro del proceso ordinario laboral 2016-00499 lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR a La demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a reliquidar la pensión convencional del señor PEDRO ANTONIO SIERRA IBÁÑEZ y establece como mesada pensional inicial para el 28 de diciembre de 1995, la suma de \$295.143.81 y de conformidad a los reajustes aplicados a dichas mesadas

pensionales se establece como mesada pensional para el año 2018 la suma de \$1.585.680.71, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pagar al demandante señor PEDRO ANTONIO SIERRA IBAÑEZ, las diferencias pensionales con ocasión de la reliquidación de la mesada pensional a 31 de mayo de 2018 la suma de \$4.963.138.80, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se sigan causando hasta el momento de la inclusión en nómina, sumas que deberán ser debidamente indexadas hasta el momento que se haga efectivo su pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE OBJETO DE LA DEMANDA., condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 500.000

(...)

La anterior decisión fue conocida en recurso de apelación por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, corporación que mediante sentencia del 26 de junio del 2020 resolvió **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia y condenar en costas a la demandada en suma de \$900.000 (f.º 7-13 archivo 4 exp. Digital).

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 7-8 exp. Digital) el 29 de octubre de 2020 expidió el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó que por secretaría se practicara la liquidación de costas, la cual fue realizada el 17 de noviembre de 2020, y finalmente fue aprobada en esa misma calenda.

El demandante el 3 de diciembre de 2020, radicó demanda ejecutiva (archivo 9 exp. Digital) con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las siguientes sumas:

La suma de \$4.963.138.00.

La indexación de la suma \$4.963.138.00 desde el 31 de mayo de 2018 hasta el momento que se haga efectivo su pago.

La suma de \$500.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho (primera instancia).

La suma de \$900.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho (segunda instancia).

Segunda. *Se sirva decretar y condenar intereses moratorios legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.*

Tercera. *Se sirva decretar y condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.*

El a quo mediante auto del 28 de enero de 2022 (archivo 12 exp. Digital) resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de PEDRO ANTONIO SIERRA IBAÑEZ y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a pagar al demandante señor PEDRO ANTONIO SIERRA IBAÑEZ las diferencias pensionales con ocasión de la reliquidación de la mesada pensional a 31 de mayo de 2018 la suma de \$ 4.963.138.80, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se sigan causando hasta el momento de la inclusión en nómina, sumas que deberán ser debidamente indexadas hasta el momento en que se haga efectivo su pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COSTAS DEL PROCESO: \$1.400.000.

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúen el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 del C.PGL Y SS y en concordancia con el DECRETO 806 DE 2020.

(...)

El 14 de febrero de 2022, la ejecutada contestó la demanda ejecutiva y propuso las excepciones de pago, de prescripción y la genérica (archivo 13 exp. Digital). Adicionalmente, allegó la Resolución 193 del 11 de febrero de 2022, mediante la cual dio cumplimiento a la decisión judicial (archivo 19-20 y 24 exp. Digital), la Resolución 735 del 20 de abril de 2022 (archivo 24 exp. Digital), por la cual se aclaró el acto administrativo mencionado anteriormente, y un título judicial por valor de \$11.823.109 el cual fue constituido el 22 de abril de 2022 (archivo 23-24 exp. Digital).

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública el 16 de mayo de 2022 (archivo 27-28 exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR las EXCEPCION genérica por no encontrarse enlistadas en el art 442 del C.G.P., de conformidad la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO Y SE ORDENA ENTREGAR a la parte actora por intermedio de apoderado judicial ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.488.604 y T.P. No 125.649 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue conferida la facultad de recibir como se evidencia en el folio 1 del expediente digitalizado que obra en el documento digital. La entrega de los títulos judiciales se realizará de conformidad a

la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura, de los siguientes títulos:

DATOS DEL DEMANDANTE								
Tipo Identificación		CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número Identificación		3264888	Nombre		PEDRO ANTONIO SIERRA IBÁÑEZ
						Número de Títulos		
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
400100008434418	9005943846	UNIDAD ADMINISTRATIV ESPECIAL DE PENSIONE	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 4.963.138,00		
400100008434421	9005943846	UNIDAD ADMINISTRATIV ESPECIAL DE PENSIONE	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 4.389.563,00		
400100008434422	9005943846	UNIDAD ADMINISTRATIV ESPECIAL DE PENSIONE	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 364.676,00		
400100008434424	9005943846	UNIDAD ADMINISTRATIV ESPECIAL DE PENSIONE	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 1.400.000,00		
400100008434425	9005943846	UNIDAD ADMINISTRATIV ESPECIAL DE PENSIONE	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 705.731,00		
Total Valor:							\$ 11.823.109,00	

TERCERO: se releva el despacho del estudio de la excepción de prescripción por las resultas del proceso y ORDENA terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

El *a quo* sustentó su decisión en que conforme el artículo 442 del CGP rechazaría la excepción denominada genérica, porque no estaba enlistada en dicha norma, y en relación con la excepción de pago, indicó que verificada la Resolución 193 del 11 de febrero de 2022, mediante la cual dio cumplimiento a la providencia judicial emitida en favor del señor PEDRO ANTONIO SIERRA IBÁÑEZ, se evidenciaba que allí se ordenó el pago de:

- \$4.963.138,80 por concepto de RETROACTIVO DE MESADAS CAUSADAS HASTA 31/05/2018 liquidado por juzgado.
- \$705.731 por concepto de VALOR INDEXACIÓN DE LAS MESADAS CAUSADAS HASTA EL 31/05/2018.
- \$1.400.000 por concepto de VALOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO liquidadas juzgado.
- \$4.389.563 por concepto de RETROACTIVO MESADAS causadas desde el 01/06/2018 HASTA EL 28/02/2022.
- \$364.676 por concepto de VALOR INDEXACIÓN DE MESADAS causadas entre el 01/06/2018 AL 28/02/2022.
- \$1.192.068 por concepto de LIQUIDACIÓN DIFERENCIA MESADAS A PARTIR 01/03/2022 NOVEDAD DE NOMINA.
- \$448.000 a favor de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, como aportes por cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, por el período comprendido entre el 01/06/2018 hasta el 28/02/2022 del señor PEDRO ANTONIO SIERRA IBAÑEZ.

Agregó, que a través de la Resolución 735 del 20 de abril de 2022, se aclaró la Resolución 193 de 2022, únicamente en lo que respecta a la cuenta de depósitos judiciales del despacho a la cual debía hacerse el pago (archivo 24 exp. Digital). Adicionalmente mencionó que también obraban los títulos judiciales en el Banco Agrario correspondientes a los valores referidos en la resolución atrás transcripta por valor total de \$11.823.109, por lo que consideraba que a la fecha ya se había realizado el pago de la obligación aquí ejecutada, y por ende declarararía probada la excepción de pago.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión argumentando que la sentencia objeto de cobro se ejecutorió el 26 de junio de 2020, razón por la que se debía liquidar el retroactivo de las mesadas desde el 31 de mayo de 2018, hasta la ejecutoria de la providencia, junto con la indexación de las mismas.

Solicitó que se liquiden los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia el 26 de junio de 2020, hasta su pago real y material que lo fue mediante la Resolución 193 del 11 de febrero de 2022, es decir, dos años después; en consecuencia, que se siga adelante con la ejecución hasta tanto la ejecutada pague el total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a continuar con la ejecución o si por el contrario existió pago total de la obligación conforme lo declaró el *a quo*.

La inconformidad del ejecutante radica básicamente en la liquidación de la prestación, porque en su criterio falta el pago del retroactivo de las mesadas causadas entre el 31 de mayo de 2018 y el 26 de junio de 2020 debidamente indexadas; y los intereses moratorios desde esa última fecha hasta el pago de la obligación. Entonces la Sala abordará estos dos temas.

Del retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 31 de mayo de 2018 y el 26 de junio de 2020 debidamente indexadas.

Empieza la Sala por poner de presente que la sentencia del 19 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 26 de junio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó que la mesada pensional para el año 2018 ascendía a \$1.585.680.71; que al realizar la liquidación entre lo pagado por la demandada y lo que debía pagar como mesadas pensionales al 31 de mayo de 2018, correspondía a la suma de \$4.963.138.80, esto, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se continuarán causando hasta el momento de la inclusión en nómina, sumas que debían ser debidamente indexadas hasta el momento que se haga efectivo su pago; así, resulta equivocado por parte del ejecutante pretender el pago de un retroactivo, pues la sentencia lo que ordenó fue el pago de las diferencias entre la mesada ya pagada

y lo que debía pagarse, y frente a estas diferencias es que se revisará si la ejecutada realizó el pago o no.

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca realizó el pago de esta obligación a través de la Resolución 193 del 11 de febrero de 2022, la cual la parte ejecutante reconoce, en ella se pagó:

- **\$4.963.138,80** por concepto de RETROACTIVO de mesadas causadas hasta 31/05/2018 liquidado por juzgado.
- **\$705.731** por concepto de INDEXACIÓN de las mesadas causadas hasta el 31/05/2018.
- **\$1.400.000** por concepto Costas.

- **\$4.389.563** por concepto de RETROACTIVO MESADAS causadas desde el 01/06/2018 hasta el 28/02/2022 (fecha de inclusión en nómina).
- **\$364.676** por concepto de INDEXACIÓN de mesadas causadas entre el 01/06/2018 al 28/02/2022 (fecha de inclusión en nómina).
- **\$1.192.068** por concepto de liquidación diferencia mesadas a partir 01/03/2022 novedad de nómina.

- Se descontó **\$448.000** a favor de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, como aportes por cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, por el período comprendido entre el 01/06/2018 hasta el 28/02/2022 del señor Pedro Antonio Sierra Ibáñez.

Dado que la controversia gira únicamente entorno a las diferencias causadas entre el 31 de mayo de 2018 y el 26 de junio de 2020 y su indexación, esta Sala realizó la siguiente liquidación, tomando como parámetros los datos por la sentencia atrás referida:

Periodo		Incrementos	Mesada Liquidada Por el Juzgado	Mesada Pagada	Diferencia	No. de pagos	Diferencia anual
desde	hasta						
1/06/2018	31/12/2018		\$ 1.585.680,71	\$ 1.499.256,00	\$ 86.424,71	9	\$ 777.822,39
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 1.636.105,36	\$ 1.546.932,34	\$ 89.173,02	14	\$ 1.248.422,22
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 1.698.277,36	\$ 1.605.715,77	\$ 92.561,59	14	\$ 1.295.862,27
1/01/2021	31/12/2021	1,61%	\$ 1.725.619,63	\$ 1.631.567,79	\$ 94.051,83	14	\$ 1.316.725,65
1/01/2022	28/02/2022	5,62%	\$ 1.822.599,45	\$ 1.723.261,90	\$ 99.337,54	2	\$ 198.675,09
Diferencia valor mesadas pensionales entre el 1° de junio de 2018 y el 28 de febrero de 2022							\$ 4.837.507,61

Recuérdese que en la Resolución 193 del 11 de febrero de 2022 se pagó la suma de **\$4.389.563** por concepto de RETROACTIVO MESADAS causadas desde el 01/06/2018 hasta el 28/02/2022 (fecha de inclusión en nómina), valor que ya tiene deducido el aporte a salud, que lo fue \$448.000.

Entonces, la liquidación de la Sala arrojó la suma de \$4.837.507,61 a la que al hacerle el descuento por salud de \$448.000, da como resultado **\$4.389.507,61**.

De lo anterior, surge con claridad que la ejecutada sí pagó las diferencias de las mesadas pensionales que echa de menos el ejecutante, por ende, respecto de este concepto hubo pago total de la obligación, como acertadamente lo concluyó el juez de primer grado.

Respecto de la indexación de esas diferencias, la Sala también realizó la liquidación aplicando la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

De donde:

VA = indexación o valor actualizado

VH = diferencia en la mesada pensional

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor del mes de pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor del mes de causación de la diferencia.

Lo que arrojó:

Mesada	Diferencia de la mesada	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Valor de la Indexación
jun-18	\$ 172.849,42	99,31	115,11	1,159	\$ 27.499,96
jul-18	\$ 86.424,71	99,18	115,11	1,161	\$ 13.881,28
ago-18	\$ 86.424,71	99,3	115,11	1,159	\$ 13.760,07
sep-18	\$ 86.424,71	99,47	115,11	1,157	\$ 13.588,85
oct-18	\$ 86.424,71	99,59	115,11	1,156	\$ 13.468,34
nov-18	\$ 172.849,42	99,7	115,11	1,155	\$ 26.716,24
dic-18	\$ 86.424,71	100	115,11	1,151	\$ 13.058,77
ene-19	\$ 89.173,02	100,6	115,11	1,144	\$ 12.861,83
feb-19	\$ 89.173,02	101,18	115,11	1,138	\$ 12.276,93
mar-19	\$ 89.173,02	101,62	115,11	1,133	\$ 11.837,67
abr-19	\$ 89.173,02	102,12	115,11	1,127	\$ 11.343,10
may-19	\$ 89.173,02	102,44	115,11	1,124	\$ 11.029,11
jun-19	\$ 178.346,04	102,71	115,11	1,121	\$ 21.531,41
jul-19	\$ 89.173,02	102,94	115,11	1,118	\$ 10.542,41
ago-19	\$ 89.173,02	103,03	115,11	1,117	\$ 10.455,31
sep-19	\$ 89.173,02	103,26	115,11	1,115	\$ 10.233,39
oct-19	\$ 89.173,02	103,43	115,11	1,113	\$ 10.070,01
nov-19	\$ 178.346,04	103,54	115,11	1,112	\$ 19.929,15
dic-19	\$ 89.173,02	103,8	115,11	1,109	\$ 9.716,25
ene-20	\$ 92.561,59	104,24	115,11	1,104	\$ 9.652,19
feb-20	\$ 92.561,59	104,94	115,11	1,097	\$ 8.970,38
mar-20	\$ 92.561,59	105,53	115,11	1,091	\$ 8.402,73
abr-20	\$ 92.561,59	105,7	115,11	1,089	\$ 8.240,35

may-20	\$ 92.561,59	105,36	115,11	1,093	\$ 8.565,64
jun-20	\$ 185.123,18	104,97	115,11	1,097	\$ 17.882,72
jul-20	\$ 92.561,59	104,97	115,11	1,097	\$ 8.941,36
ago-20	\$ 92.561,59	104,96	115,11	1,097	\$ 8.951,03
sep-20	\$ 92.561,59	105,29	115,11	1,093	\$ 8.632,87
oct-20	\$ 92.561,59	105,23	115,11	1,094	\$ 8.690,57
nov-20	\$ 185.123,18	105,08	115,11	1,095	\$ 17.670,21
dic-20	\$ 92.561,59	105,48	115,11	1,091	\$ 8.450,59
ene-21	\$ 94.051,83	105,91	115,11	1,087	\$ 8.169,93
feb-21	\$ 94.051,83	106,58	115,11	1,080	\$ 7.527,32
mar-21	\$ 94.051,83	107,12	115,11	1,075	\$ 7.015,26
abr-21	\$ 94.051,83	107,76	115,11	1,068	\$ 6.415,01
may-21	\$ 94.051,83	108,84	115,11	1,058	\$ 5.418,09
jun-21	\$ 188.103,66	108,78	115,11	1,058	\$ 10.945,91
jul-21	\$ 94.051,83	109,14	115,11	1,055	\$ 5.144,67
ago-21	\$ 94.051,83	109,62	115,11	1,050	\$ 4.710,31
sep-21	\$ 94.051,83	110,04	115,11	1,046	\$ 4.333,36
oct-21	\$ 94.051,83	110,06	115,11	1,046	\$ 4.315,48
nov-21	\$ 188.103,66	110,6	115,11	1,041	\$ 7.670,41
dic-21	\$ 94.051,83	111,41	115,11	1,033	\$ 3.123,52
ene-22	\$ 99.337,54	113,26	115,11	1,016	\$ 1.622,59
feb-22	\$ 99.337,54	115,11	115,11	1,000	\$ 0,00
Valor de la indexación de la diferencia pensional					\$ 473.262,56

En la Resolución 193 del 11 de febrero de 2022, se pagó la suma de **\$364.676** por concepto de INDEXACIÓN de las mesadas causadas entre el 01/06/2018 y el 28/02/2022 (fecha de inclusión en nómina), luego en este punto existiría un pago parcial, como quiera que debía pagar **\$473.262,56**, por ende, la ejecutada adeuda el valor de **\$108.586,56**.

Intereses moratorios desde el 26 de junio de 2020 hasta el pago de la obligación 28 de febrero de 2022.

De entrada, la Sala advierte que estos no proceden, como quiera que estamos frente a la ejecución de una sentencia judicial, que lo que busca es precisamente hacer cumplir las órdenes de condena dadas en la sentencia base de recaudo; es por ello, que la ejecución puede adelantarse a continuación y dentro del mismo expediente en que fue emitida. Así, el juez debe librar mandamiento ejecutivo únicamente frente a lo expresamente ordenado en la sentencia que busca hacerse efectiva y las costas aprobadas, esto conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

En este orden, dado que la sentencia objeto de ejecución dentro de este proceso, no ordenó el pago de intereses moratorios, no hay lugar a que se realice

el mismo, máxime que en ella se ordenó el pago de las diferencias surgida en las mesadas pensionales de forma indexada, y recuérdese que estos dos conceptos son incompatibles, pues si bien son figuras diferentes, ya que, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, obedece a una sanción por mora, y la indexación a la actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma en el transcurso del tiempo, resulta incompatible ordenar su pago de manera conjunta, porque implicaría una doble condena.

Ahora, si bien es evidente que existió tardanza en el pago de las condenas ordenadas en la sentencia y ello daba lugar al reconocimiento de unos intereses conforme lo establecido en el artículo 1617 y 2511 del CC, lo cierto es que en el auto de mandamiento de pago ello no fue incluido y el ejecutante guardó silencio, por lo que esta no es la oportunidad procesal a debatir ese asunto.

Así las cosas y sin más consideraciones, se revocará de forma parcial numeral segundo de la decisión de primera instancia solo respecto de declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación en razón de las sumas referidas en la Resolución 193 del 11 de febrero de 2022, en lo demás se confirmará este ítem; asimismo, se revocará totalmente el numeral tercero, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$108.586,56, conforme a lo aquí señalado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso prosperó.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la providencia apelada, solo respecto de **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de pago de la obligación, acorde con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

En lo demás se confirma lo ordenado en este numeral segundo del resuelve de la providencia apelada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por la suma de \$108.586,56.

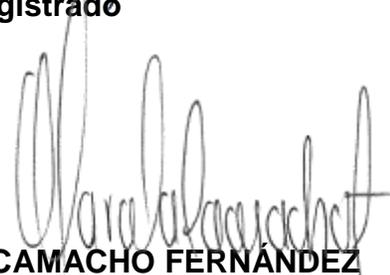
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

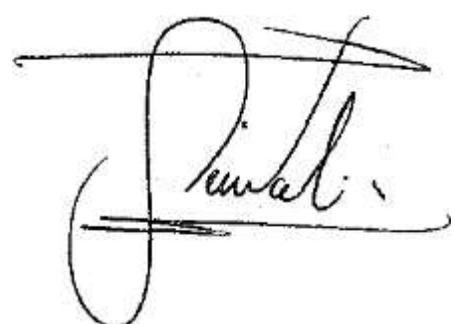
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023201100843-02
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN
DEMANDADO	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022 (carpeta 10 exp. Digital), mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción de pago, ordenó la entrega de un título judicial, y la terminación y archivo del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de abril de 2013 el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 591-592 carpeta 1 cuaderno 1 exp. digital), resolvió absolver de todas y cada una de las pretensiones de la demanda (...).

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandante, mediante sentencia del 26 de julio de 2014 (f.º 699-700 carpeta 1 cuaderno 1 exp. digital), resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 26 de abril de 2013 (...).

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del dictamen N° 71617 del 30 de agosto de 2010 proferido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante el cual se determinó como pérdida de la capacidad laboral del actor el 46.91%.

TERCERO: CONDENAR a la demandada seguros de **RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. ARL SURATEP S.A.** a reconocer y pagar al actor la pensión de invalidez por origen profesional a partir del 25 de mayo de 2008, equivalente al 60% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada Indega SA de cada una de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandada **RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. ARL SURATEP S.A.** en cuanto se hayan causado y en la medida de su comprobación.

La demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Descongestión el 15 de febrero de 2021 a través de la sentencia CSJ SL629-2021 decidiendo NO CASAR la decisión recurrida y condenando en costas a esa parte en la suma de \$8.800.000.

El *a quo* mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 (f.º 714 carpeta 1 cuaderno 1 exp. digital) de «obedézcase y cúmplase», ordenó que por Secretaría se practicara la respectiva liquidación de costas incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho. La cual se realizó el 13 de octubre de 2021 (f.º 724 carpeta 1 cuaderno 1 exp. Digital), así:

- Agencias en derecho - Primera instancia	\$2.000.000
- Costas 2ª instancia	\$500.000
- Costas CSJ	\$8.800.000
Total	\$11.300.000

Y mediante auto del 13 de octubre de 2021 se dispuso, aprobar y declarar en firme las costas liquidadas.

El demandante el 12 de octubre de 2021, radicó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., por los montos restantes y adeudados de las condenas impuestas por la Justicia Laboral, y en contra de INDEGA SA por las costas y agencias en derecho decretadas (carpeta 4 exp. Digital).

El *a quo* mediante auto del 29 de noviembre de 2021 (f.º 743-744 carpeta 1 cuaderno 1 exp. Digital), resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor

CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN y en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *Por la diferencia que se genere por la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 25 de mayo de 2008, equivalente al 60% del Ingreso Base de Liquidación, ello teniendo en cuenta que la demandada realizó un pago al demandante por la suma de \$262.562.396 el día 9 de abril de 2021. (subrayado fuera del texto original)*
- b. *Por las costas del proceso ordinario que ascienden a la suma de \$11.300.000.*
- c. *Por las costas del presente proceso ejecutivo.*

(...).

La ejecutada el 7 de febrero de 2022 (f.º 755-760 carpeta 1 cuaderno 1 exp. Digital), informó que ya se había realizado el pago total de la obligación y de las costas, por lo que solicitó la terminación del proceso y el archivo de este.

El *a quo* mediante providencia del 31 de mayo de 2022 (carpetas 9-10 exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA.**

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial identificado con el número 400100008234087 por la suma de \$11.300.000, a su beneficiario **CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN.**

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso y el archivo del mismo una vez se realice el pago del título judicial mencionado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante **CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN** y a favor de la entidad ejecutada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA.**

La decisión fue fundamentada en que el fallo del Tribunal no había determinado la cuantía inicial de la pensión por invalidez, tan solo había indicado que se debía liquidar sobre el 60% del IBL, por lo que, acudiendo a la norma vigente al momento de la causación de la prestación y teniendo en cuenta que la invalidez se originó por una enfermedad, era el artículo 10 del Decreto 1771 de 1994 que señalaba que «*el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a las que se encuentre afiliado*».

Indicó que, en el año inmediatamente anterior a la invalidez, esto era entre el 25 de mayo de 2007 y la misma calenda del año 2008 se realizaron cotizaciones en 2007 para los meses de mayo \$79.000, junio \$723.000 y diciembre \$361.000, y para mayo de 2008 en suma de \$375.000; y en los demás meses la información registrada

era cero (carpeta 7 exp. Digital), información que coincidía con los comprobantes de pago de seguridad social allegados por el empleador (carpeta 6 exp. Digital). Añadió que, con esa información se realizaron las operaciones aritméticas con el fin de determinar el promedio de lo devengado en el último año y se aplicó una tasa de reemplazo del 60%, lo que arrojó una mesada pensional para el año 2008 inferior a un SMMLV pero que teniendo en cuenta que no podía existir pensión inferior al SMMLV conforme el artículo 13 de la Ley 776 de 2002, debía reconocerse en esta cuantía.

Advirtió que, Suramericana reconoció una mesada pensional superior al SMMLV, pues para el año 2021 venía reconociendo una mesada de \$1.615.110 y que realizando la deflactación hasta el año 2008 correspondería a una suma de \$992.614, la que resultaba favorable al afiliado y sobre la que el despacho no realizaría pronunciamiento alguno, lo único era que no se encontraba valor alguno por pago respecto de mesadas pensionales.

Agregó que, al revisar el sistema de depósitos judiciales también se observaba un pago por valor de \$11.300.000 con lo que se acreditaba el pago de costas procesales, por lo que ordenaría su entrega. En consecuencia, declarararía probada en forma total la excepción de pago de la obligación.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revise el IBC con que se liquidó la prestación y se valoren las pruebas obrantes en el cuaderno 3 folios 10-17, que de esa información se podía establecer el verdadero IBC, que diferente era lo que el empleador había reportado, pero que el IBL era incluso superior al determinado por la ARL.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a continuar con la ejecución o si por el contrario existió pago total de la obligación conforme lo declaró el *a quo*.

Para resolver la controversia planteada, resulta pertinente recordar que la orden judicial emitida en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA fue que reconociera en favor del señor CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN una «*pensión de invalidez por origen profesional a partir del 25 de mayo de 2008, equivalente al 60% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo expuesto*

anteriormente». Así mismo se memora que la invalidez se dio con ocasión de una enfermedad laboral que tiene fecha de estructuración 25 de mayo de 2008, y una PCL del 51.25%.

Tal Y como lo expuso el juez de primera instancia, se debe entrar a determinar cuál es el Ingreso Base de Liquidación de esta pensión de invalidez de origen profesional, y a este aplicarle una tasa de reemplazo del 60%.

Así las cosas, dado que la prestación se causó el 25 de mayo de 2008, la norma aplicable a esta es la Ley 776 de 2002, la cual en su artículo 10 indicó: «*Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso: a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación; (...)*».

Para determinar el IBL, se debe acudir al Decreto 1771 de 1994, a través del cual se reglamentó parcialmente el Decreto 1295 de 1994, normativa que en su artículo 10 dispuso:

ARTÍCULO 10º.- Ingreso base de liquidación de prestaciones económicas. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en el Sistema General de Riesgos Profesionales:

Para accidentes de trabajo.

El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado;

Para enfermedad profesional.

El promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a las que se encuentre afiliado. (Negrilla fuera del texto original)

Acorde con dicha disposición, el IBL en este asunto correspondería al promedio del último año de servicios de la base de cotización, que para el caso sería del 26 de mayo de 2007, al 25 de mayo de 2008, por cuanto en esta última calenda se declaró el estado de invalidez.

Resulta pertinente aclarar por parte de la Sala que, una cosa es el ingreso base de cotización y otra cosa muy distinta es la cotización efectiva. Lo primero se refiere al salario mensual percibido por el trabajador sobre el cual debe cotizar al sistema de seguridad social -pensión, salud y ARL-; y el segundo, corresponde al aporte, al pago

realizado a la ARL según el porcentaje que corresponda de acuerdo con la actividad económica reportada por la empresa. Lo anterior es importante por cuanto, el IBL debe calcularse sobre el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador al sistema de seguridad social y no sobre las cotizaciones efectivas.

En este orden, observa la Sala que conforme el documento denominado comprobante por empleado detallado consolidado emitido por Simple S.A. para los periodos comprendidos entre octubre de 2006 y mayo de 2009, en el periodo que nos interesa, esto es entre mayo de 2007 y mayo de 2008, se reportó:

PERIODO	IBC PENSION	IBC SALUD	IBC ARL	COTIZACIÓN EFECTIVA ARL
2007-05	\$ 2,468,000.00	\$ 2,468,000.00	\$ 79,000.00	\$ 800.00
2007-06	\$ 6,674,000.00	\$ 6,674,000.00	\$ 723,000.00	\$ 7,500.00
2007-07	\$ 5,262,000.00	\$ 5,262,000.00	0.00	0.00
2007-08	\$ 3,956,000.00	\$ 3,956,000.00	0.00	0.00
2007-09	\$ 4,012,000.00	\$ 4,012,000.00	NO	NO
2007-10	\$ 4,078,000.00	\$ 4,078,000.00	NO	NO
2007-11	\$ 4,229,000.00	\$ 4,229,000.00	0.00	0.00
2007-12	\$ 9,411,000.00	\$ 9,411,000.00	\$ 361,000.00	\$ 3,800.00
2008-01	\$ 4,875,000.00	\$ 4,875,000.00	0.00	0.00
2008-02	\$ 4,800,000.00	\$ 4,800,000.00	0.00	0.00
2008-03	\$ 4,839,000.00	\$ 4,839,000.00	0.00	0.00
2008-04	\$ 5,133,000.00	\$ 5,133,000.00	0.00	0.00
2008-05	\$ 4,798,000.00	\$ 4,798,000.00	\$ 375,000.00	\$ 3,900.00

Ahora bien, según el documento obrante a folios 7-8 del cuaderno 3 carpeta 01 del expediente digital el trabajador estuvo todo ese lapso en incapacidades por enfermedad laboral y los IBC reportados por el empleador ante la ARL corresponden a los pocos días que laboró; así por ejemplo para junio de 2007, trabajó 2 días; para diciembre de 2007, prestó sus servicios 1 día; y para los meses en que estuvo incapacitado los 30 días el IBC se reportó en Cero.

De otra parte, advierte esta Corporación, que conforme el artículo 3° de la Ley 772 de 2002, todo afiliado con una incapacidad temporal por enfermedad de origen laboral tiene derecho a recibir «*un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización*» calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad, adicionalmente allí se dispuso:

PARÁGRAFO 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al

valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el párrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.

Lo anterior significa que, como el señor CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN permaneció incapacitado entre mayo de 2007 y mayo de 2008, era la ARL quien tenía la obligación de asumir el pago de la cotización en Pensión y Salud en el porcentaje que le correspondía al empleador, esto conforme un ingreso base de la cotización equivalente al valor de la incapacidad.

Para esta Sala de Decisión, no existe duda que el ingreso base de cotización que se reportó para el Sistema General de Pensiones y para el de Seguridad Social en Salud, es el que se debe tener en cuenta para liquidar la pensión de invalidez, pues fue sobre esos rubros que se pagaron mes a mes los subsidios por incapacidad temporal; y es que no resultaría lógico tomar el IBC reportado a la ARL, porque si el trabajador estaba en incapacidad no había pago a este subsistema, pues la norma es clara en señalar que solo se haría cotización a Pensión y a Salud; es decir, el empleador no estaba obligado a efectuar pago de aportes a la ARL por riesgos laborales sencillamente porque el trabajador no estaba prestando sus servicios.

Bajo este horizonte, y de conformidad con los fundamentos expuestos, esta Sala de decisión considera que para efectos de determinar el IBL, se deben tomar el IBC referido en la gráfica anterior, los cuales se sumarán y dividirán entre 12, y posteriormente se les aplicará una tasa de reemplazo del 60%, así:

PERIODO	DÍAS	IBC
2007-05	5	\$ 411,333.33
2007-06	30	\$ 6,674,000.00
2007-07	30	\$ 5,262,000.00
2007-08	30	\$ 3,956,000.00
2007-09	30	\$ 4,012,000.00
2007-10	30	\$ 4,078,000.00
2007-11	30	\$ 4,229,000.00
2007-12	30	\$ 9,411,000.00
2008-01	30	\$ 4,875,000.00
2008-02	30	\$ 4,800,000.00
2008-03	30	\$ 4,839,000.00
2008-04	30	\$ 5,133,000.00

2008-05	25	\$ 3,998,333.33
	360.00	\$ 61,678,666.67
	/12	\$ 5,139,888.89
	60%	\$ 3,083,933.33

Así las cosas, la primera mesada pensional debió reconocerse en una cuantía de \$3.083.933,33, desde el 25 de mayo de 2008, por lo que al realizar esta Sala la liquidación se evidencia que, al 31 de marzo de 2021 (fecha de pago por ARL), lo adeudado por mesadas pensionales equivalía a \$717.774.954,55, tal como se evidencia a continuación:

Año	Desde	Hasta	Incrementos aplicados	Valor mesada	# Mesadas	Total Mesadas
2008	25/05/2008	30/05/2008		\$ 513,988.89		513,988.89
	01/06/2008	31/12/2008		\$ 3,083,933.33	9	27,755,399.97
2009	01/01/2009	31/12/2009	7.67%	\$ 3,320,471.02	14	46,486,594.23
2010	01/01/2010	31/12/2010	2.00%	\$ 3,386,880.44	14	47,416,326.11
2011	01/01/2011	31/12/2011	3.17%	\$ 3,494,244.55	14	48,919,423.65
2012	01/01/2012	31/12/2012	3.73%	\$ 3,624,579.87	14	50,744,118.15
2013	01/01/2013	31/12/2013	2.44%	\$ 3,713,019.62	14	51,982,274.64
2014	01/01/2014	31/12/2014	1.94%	\$ 3,785,052.20	14	52,990,730.77
2015	01/01/2015	31/12/2015	3.66%	\$ 3,923,585.11	14	54,930,191.51
2016	01/01/2016	31/12/2016	6.77%	\$ 4,189,211.82	14	58,648,965.48
2017	01/01/2017	31/12/2017	5.75%	\$ 4,430,091.50	14	62,021,280.99
2018	01/01/2018	31/12/2018	4.09%	\$ 4,611,282.24	14	64,557,951.38
2019	01/01/2019	31/12/2019	3.18%	\$ 4,757,921.02	14	66,610,894.24
2020	01/01/2020	31/12/2020	3.80%	\$ 4,938,722.02	14	69,142,108.22
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.61%	\$ 5,018,235.44	3	15,054,706.32
Valor mesadas pensionales						717,774,954.55

En consecuencia, dado que la ARL liquidó la primera mesada en cuantía de \$1.127.943 y que pagó la suma de \$262.562.396 por concepto de mesadas causadas entre el 25 de mayo de 2008 y el 31 de marzo de 2021, deberá asumir las diferencias causadas desde la primera mesada hasta la inclusión efectiva en nómina, lo que a la fecha 31 de enero de 2023, equivale a \$541.090.098,95, conforme la liquidación que se muestra a continuación, en la que ya se tuvo en cuenta lo pagado por retroactivo y lo que se viene pagando como mesada pensional.

Año	Desde	Hasta	Incrementos aplicados	Valor mesada Reliquitada	Valor mesada paga por ARL	Diferencia	No. de pagos	Diferencia anual
2008	25/05/2008	30/05/2008		\$ 513,988.89	\$ 225,589.00	\$ 288,399.89		\$ 288,399.89
	01/06/2008	31/12/2008		\$ 3,083,933.33	\$ 1,127,943.00	\$ 1,955,990.33	9	\$ 17,603,912.97
2009	01/01/2009	31/12/2009	7.67%	\$ 3,320,471.02	\$ 1,214,456.23	\$ 2,106,014.79	14	\$ 29,484,207.04
2010	01/01/2010	31/12/2010	2.00%	\$ 3,386,880.44	\$ 1,238,745.35	\$ 2,148,135.08	14	\$ 30,073,891.18
2011	01/01/2011	31/12/2011	3.17%	\$ 3,494,244.55	\$ 1,278,013.58	\$ 2,216,230.97	14	\$ 31,027,233.53
2012	01/01/2012	31/12/2012	3.73%	\$ 3,624,579.87	\$ 1,325,683.49	\$ 2,298,896.38	14	\$ 32,184,549.34
2013	01/01/2013	31/12/2013	2.44%	\$ 3,713,019.62	\$ 1,358,030.16	\$ 2,354,989.45	14	\$ 32,969,852.34
2014	01/01/2014	31/12/2014	1.94%	\$ 3,785,052.20	\$ 1,384,375.95	\$ 2,400,676.25	14	\$ 33,609,467.48
2015	01/01/2015	31/12/2015	3.66%	\$ 3,923,585.11	\$ 1,435,044.11	\$ 2,488,541.00	14	\$ 34,839,573.99
2016	01/01/2016	31/12/2016	6.77%	\$ 4,189,211.82	\$ 1,532,196.60	\$ 2,657,015.22	14	\$ 37,198,213.15
2017	01/01/2017	31/12/2017	5.75%	\$ 4,430,091.50	\$ 1,620,297.90	\$ 2,809,793.60	14	\$ 39,337,110.40
2018	01/01/2018	31/12/2018	4.09%	\$ 4,611,282.24	\$ 1,686,568.08	\$ 2,924,714.16	14	\$ 40,945,998.22
2019	01/01/2019	31/12/2019	3.18%	\$ 4,757,921.02	\$ 1,740,200.95	\$ 3,017,720.07	14	\$ 42,248,080.96
2020	01/01/2020	31/12/2020	3.80%	\$ 4,938,722.02	\$ 1,806,328.58	\$ 3,132,393.43	14	\$ 43,853,508.04
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.61%	\$ 5,018,235.44	\$ 1,835,410.47	\$ 3,182,824.97	14	\$ 44,559,549.52
2022	01/01/2022	31/12/2022	5.62%	\$ 5,300,260.27	\$ 1,938,560.54	\$ 3,361,699.73	14	\$ 47,063,796.20
2023	01/01/2023	31/01/2023	13.12%	\$ 5,995,654.42	\$ 2,192,899.69	\$ 3,802,754.73	1	\$ 3,802,754.73
Valor mesadas pensionales								\$ 541,090,098.95

De conformidad con lo expuesto, se revocarán los numerales primero, tercero y cuarto de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declarar probada parcialmente la obligación de pago en razón de las sumas canceladas al actor y, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por las diferencias pensionales conforme a lo aquí señalado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso prosperó. Las de primera instancia estarán a cargo de la ejecutada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, tercero y cuarto de la providencia apelada y en su lugar, se ORDENA:

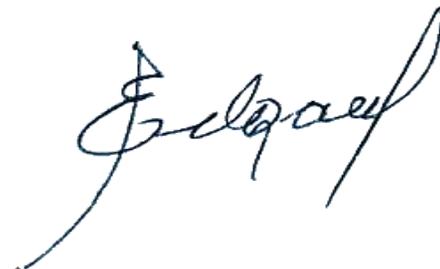
- a) DECLARAR probada parcialmente la obligación de pago, acorde con expuesto en las consideraciones de este proveído.
- b) ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por las diferencias causadas desde la primera mesada hasta el pago efectivo de las mismas, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$3.083.933,33, desde el 25 de

mayo de 2008, la cual para el año 2023, asciende a \$5.995.654,42, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la providencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado. Las de primera instancia a cargo de la ejecutada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**

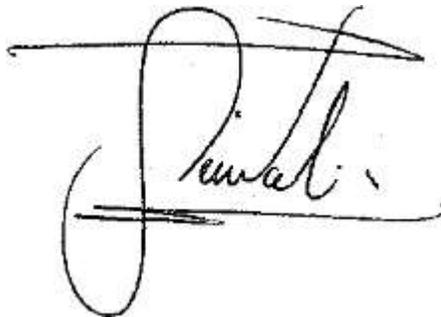
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, la suma de \$1.000.000.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220160005401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIANA PINZÓN PARRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de la parte demandada AFP Porvenir S.A., el 6 de septiembre de 2022, ante el *a quo*, y reiterada ante este Tribunal el 22 de noviembre de igual anualidad.

ANTECEDENTES

El día 27 de mayo de 2022, se profirió decisión de segunda instancia, por la Sala conformada en dicha oportunidad por Luis Alfredo Barón Corredor como Magistrado Ponente, Diana Marcela Camacho Fernández y Eduardo Carvajalino Contreras, en donde se decidió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de febrero de 2021, para en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora Eliana Pinzón Parra en calidad de cónyuge supérstite Oscar Alfonso Figueredo Ruiz, a partir del 13 de noviembre de 2012, en cuantía del 50% de la mesada pensional para la época \$566.700, es decir, \$283.350 que le corresponde al 50% para el año 2012, con sus reajustes anuales.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

TERCERO: CONDENAR al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a favor de la señora Eliana Pinzón Parra, y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., liquidado hasta el 30 de abril de 2022 arroja la suma de **\$46.097.984,50**, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar cada mesada pensional causada y las que se causen con posterioridad a esta decisión, debidamente indexada a la fecha en que se realice su pago, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliado el actor, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., continuar pagando la pensión de sobreviviente en un 50% a favor del menor OSCAR JULIÁN FIGUEREDO CRUZ, hasta cuando se extinga ese derecho, data en la que le corresponderá a la cónyuge supérstite el 100% de esa prestación.

SEPTIMO: Se confirma en lo demás.

OCTAVO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al igual que las de primera instancia, ambas a favor de la demandante Eliana Pinzón Parra.

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandada AFP Porvenir S.A., solicita la adición de esta, argumentando que se omitió emitir condena en contra de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta que lo establecido en el artículo 287 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del precepto 145 del CPTSS,

norma que regula la figura procesal de la adición de las providencias, la cual establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme la disposición transcrita se tiene que la sentencia puede ser **adicionada, dentro del término de ejecutoria** de la misma, de manera oficiosa o a solicitud de la parte, cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento.

En el asunto bajo examen, se observa que la petición de la AFP Porvenir S.A. pretende la adición de la providencia emitida por esta Corporación argumentando que se omitió resolver sobre el llamamiento en garantía; no obstante, esta petición **NO** fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, puesto que la decisión se profirió el 27 de mayo de 2022, se notificó por edicto del 6 de junio de esta anualidad, estando en término de ejecutoria hasta el 29 de igual calenda; luego, el 5 de julio de 2022, cuando ya se encontraba ejecutoriada la sentencia, se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2022, la memorialista presentó ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, solicitud de adición de dicho fallo de segunda instancia, calenda para la cual ya se encontraba ejecutoriada dicha

providencia y, por ende, vencido el término judicial para hacer uso de dicha figura procesal.

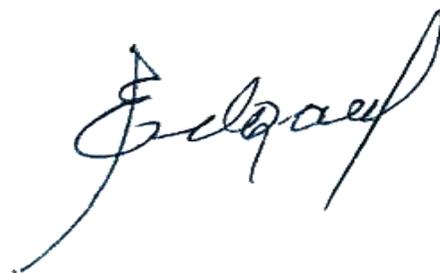
Recuérdese que, conforme el artículo 302 del CGP, las sentencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, en este asunto era procedente el recurso extraordinario de casación, el que tenía un plazo para interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación por edicto de la providencia, vencido este, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Sala el 27 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

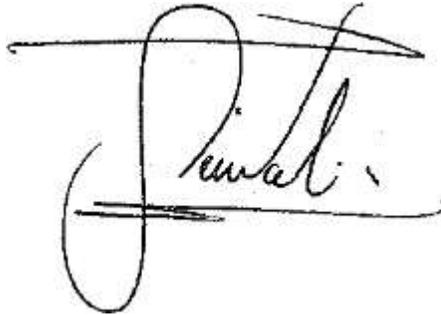
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720160091601
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARIMELBA AGUDELO ROMERO
DEMANDADO	ÁLVARO BRAVO CONTRERAS

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proferir decisión frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (archivo 20 carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el decreto de unas medidas cautelares; no obstante, una vez analizado el asunto puesto en conocimiento de la Sala, se evidencia que la medida cautelar que se pretende, versa sobre la posesión de seis (6) bienes inmuebles, sobre los cuales existe de forma unánime una anotación de fecha 1º de noviembre de 2011, radicado 2011-102033 en el certificado de tradición, que textualmente indica:

Oficio 1575 del 28 de septiembre de 2011 del Juzgado 2 Civil de Circuito de Soacha, por una Medida cautelar dentro de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio proceso 437-09 de: Bello de Marentes María Inés y Ramírez Bello Patricio, A: personas indeterminadas.

Respecto de dicho proceso, la parte apelante manifiesta que ya terminó; sin embargo, de ello no existe prueba en el proceso, y tampoco se allegaron los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 051-95218, 051-95217, 051-93840, 051-95221, 051-93839 y 051-95220 actualizados, pues los que obran en el proceso datan del 24 de agosto de 2016, esto es, de hace más de 6 años.

Con fundamento en ello, y teniendo en cuenta que el artículo 83 del CPTSS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, estableció los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas en segunda instancia, así:

ARTICULO 83. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.***

(...)

Entonces, como quiera que se hace necesario para resolver el recurso de apelación planteado conocer el estado en que se encuentra la medida cautelar registrada en los certificados de tradición de los inmuebles sobre los que la ejecutante también pretende una medida cautelar, considera este juzgador que se hace necesario, decretar prueba de oficio con el fin de solicitar el envío de la siguiente información y documentación:

1. Al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE SOACHA** para que remita a este despacho copia de la sentencia ejecutoriada emitida dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio número 437-09 interpuesto por Bello de Marentes María Inés y Ramírez Bello Patricio.

En caso de no haberse dictado sentencia aun, remita un informe sobre el estado del proceso, y los soportes que lo acrediten.

2. A la parte ejecutante señora **MARIMELBA AGUDELO ROMERO** para que allegue a este despacho los certificados de tradición actualizados de los inmuebles sobre los que pretende la medida cautelar.

Con el fin de cumplir lo requerido se otorga un término máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente se advierte que esta información debe ser remitida al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.

De otro lado, se informa a las partes, que la decisión que se iba a proferir de forma escrita el 31 de enero de 2023, se aplazará hasta que lleguen las pruebas requeridas o se cumplan los términos aquí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA DE JESÚS QUINTANA ÁLVAREZ Y
OTROS contra UGPP**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 17 de febrero de 2023; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA DOLORES DEL SOCORRO MOZZO
ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 17 de febrero de 2023; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que corresponde al nombre Édgar Rendón Londoño.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADELA MARÍA DONATO MARÍN Y OTRO contra
INGENERÍA EN TELECOMUNICACIONES TELECOM S.A.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 17 de febrero de 2023; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que corresponde al nombre Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra
CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 17 de febrero de 2023; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 01 2020 00296 01
 RI: S-3588-23
 De: OMAR MÉNDEZ MARTÍNEZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2016 00282 01

RI: S-3585-23

De: WILSON ANTONIO PLAZAS LEGUIZAMON.

Contra: EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00339 01
RI: S-3589-23
De: ANA JACQUELINE JAIMES ALFONSO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, previamente a avocar conocimiento del proceso de la referencia, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que el Juez de Instancia, se pronuncie expresamente sobre el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A., vía correo electrónico, el día 07 de julio de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 01 de julio de 2022.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'G', 'V', 'C' and a flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00453 01
 RI: **S-3587-23**
 De: CARLOS ALBERTO NIETO FORERO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 29 2021 00485 01
RI: S-3590-23
De: LUZ JANNETH RODRÍGUEZ DELGADILLO.
Contra: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 35 2021 00540 01
 RI: S-3591-23
 De: YUDY CLEMENCIA PINZÓN HURTADO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00798 01
RI: S-3586-23
De: JOSE LUIS ALBERTO NIÑO CASTELLANOS.
Contra: INSTALACIONES E.G.C. S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105004201500758-02
Demandante:	MILCIADES JOVEN MORENO
Demandado:	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de providencia proferida el 02 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 018 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105001201600835-02
Demandante:	CARLOS RAUL LEON ARTEAGA
Demandado:	COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en contra de providencia proferida el 17 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 018 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-007-2017-00160-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-008-2018-00234-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-019-2013-00804-02** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de julio de 2018.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

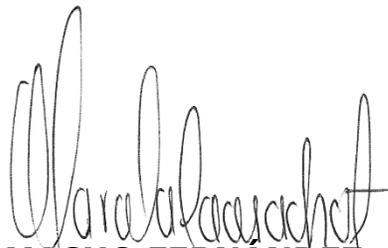
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA CARLINA OSPINA HUERTAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicación: 33-2019-00289-01
Tema: DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. María Carlina Ospina Huertas, instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, con el propósito de que sea condenada a reconocer y pagar pensión de vejez causada a partir del 17 de mayo de 1981, pero con efectos desde abril de 2015, junto con las mesadas pensionales causadas, indexación e intereses moratorios. Solicitó que se ordene a la llamada a juicio efectuar el trámite para obtener del Banco Popular el bono pensional que corresponda por el tiempo laborado desde el 23 de noviembre de 1960 al 31 de diciembre de 1966 y costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que nació el 30 de junio de 1941, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con la edad de 54 años, siendo beneficiaria del régimen de transición. Refirió que, desde el 23 de noviembre de 1960 al 31 de diciembre de 1966, laboró como empleada para el Banco Popular, entidad responsable del pago de las pensiones y a partir del 1 de enero de 1967, fue vinculada al ISS por su empleador, trabajando hasta el 15 de marzo de 1969.

Informó que, con posterioridad, entre el 17 de marzo de 1969 al 17 de mayo de 1981, laboró al servicio de la sociedad AT Y T. GIS de Colombia, de ahí que cotizó un total de 1.053,43 semanas, superando el mínimo de 1.000 semanas exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para el reconocimiento pensional, razón por la que solicitó pensión de vejez ante Colpensiones, petición que le fue negada. (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 5 a 21)

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ésta fue notificada en debida forma (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 65 a 66); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el proceso.

3. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, la convocada a juicio se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas en su contra, aduciendo que, aunque la accionante es beneficiaria del régimen de transición, en tanto que al 1º de abril de 1994 contaba con 53 años, mismo que le fue conservado dado que al 30 de junio de 1996 cumplió con el requisito de edad, data para la cual contaba con 750 semanas; sin embargo, no cumple con las 500 semanas cotizadas exclusivamente al ISS en los 20 años anteriores al cumplimiento de edad, ni las 1000 semanas de cotización

en cualquier tiempo, tal y como lo exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para ser acreedora a la pensión de vejez.

Frente a los supuestos fácticos aceptó los enlistados en los numerales 1°, 4° a 8°, 13°, 15 a 18°, 21° y 22°. Respecto de los demás señaló no ser ciertos o constarle. En su defensa propuso como excepciones de fondo las que denominó inexistencia del derecho y obligación, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, improcedencia de los intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y genérica. (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 67 a 87)

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 14 de junio del 2022, en la que la falladora condenó a la enjuiciada a reconocer y pagar la pensión de vejez bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, a partir del 30 de junio de 1996, en cuantía inicial de \$211.330 y a razón de 14 mesadas anuales, suma que deberá ser actualizada a partir del 1° de enero de 1997, conforme al IPC certificado por el DANE. Ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$28.883.030 actualizado por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 26 de febrero de 2015 y liquidadas hasta el 30 de mayo de 2022; y a continuar pagando las que se generen a partir de junio del corriente año. Dispuso que se descuenten los aportes a salud, además, el pago de intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2018, y hasta el momento en que se efectúe el pago y gravó en costas.

Para arribar a tal decisiva citó lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y parágrafo 4° del Acto Legislativo 001 de 2005, para precisar que la actora al 1° de abril de 1994 contaba con 52 años, en tanto que nació el 30 de julio de 1941, además, según verifica del reporte de semanas cotizadas, al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del citado acto constitucional, acredita 750 semanas de cotización, por lo que en principio sería beneficiaria del régimen de transición, de allí que le sea aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como fuente normativa de estudio del reconocimiento pensional.

Así, una vez aludió la citada preceptiva, señaló que la promotora del proceso cumplió 55 años de edad el 30 de julio de 1996, así mismo, había laborado para el Banco Popular, -entidad oficial para dicha época-, entre el 23 de noviembre de 1960 hasta el 16 de marzo de 1969, donde no fue cotizado al ISS el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 1960 al 1° de enero de 1967, lo que corresponde a un total de 318 semanas, las cuales adujo debían ser incluidas al conteo para el reconocimiento pensional, según jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, indicó que la actora acredita un total de 1.055 semanas al 17 de mayo de 1981, fecha de su última cotización, sin embargo, como aquella adquirió la edad requerida el 30 de julio de 1996, a partir de dicha data será el disfrute de la pensión de vejez solicitada, en cuantía inicial de \$211.330, a razón de 14 mesadas pensionales.

Relativo a la excepción explicó que el derecho pensional es imprescriptible, más no las mesadas pensionales causadas y no reclamadas, las cuales, si prescriben trienalmente, conforme a la regla general contenida en los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas, adujo que la demandante ha venido reclamando su pensión desde diciembre 11 de 2009, la que fue negada por el ISS; posteriormente hace una reclamación a Colpensiones el 26 de febrero de 2018 e instaura la demanda el 12 de abril de 2019, por lo que las mesadas anteriores al 26 de febrero de 2015 se encuentran prescritas.

En lo que respecta a los intereses moratorios advirtió que se encuentran establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y proceden en caso de mora en el pago de mesadas

pensionales de que trata dicha ley. Refirió que al amparo del artículo 4° de la Ley 700 de 2001, la administradora tiene un plazo de 6 meses contados a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, teniendo cumplido los requisitos de causación para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas pensionales correspondientes. Precisó que como la demandante realizó petición de pensión de vejez el 26 de febrero de 2018 y la demanda se instauró el 12 de abril de 2019, cumpliéndose el término establecido sin que la entidad demandada realizará el reconocimiento pensional, procede los intereses reclamados a partir del 26 de agosto de 2018. (Expediente digital, audio 13AudienciaFallo)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión **Colpensiones** formuló recurso de apelación argumentando que tal y como se informó en los actos administrativos, la actora no es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto tampoco del Acuerdo 049 de 1990, para ser acreedora del beneficio pensional. En cuanto a la condena a intereses moratorios indicó que los mismos no se han causado, pues no ha existido mora en el reconocimiento pensional. Atinente a las costas procesales precisó que como las pretensiones prosperaron parcialmente, no hay lugar al pago de estas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Demandante. Alegó en su favor solicitando que se confirme la sentencia de primer grado, toda vez que se encuentra ajustada a las normas legales que les dieron sustento a las pretensiones de la demanda, fundamentadas a su vez en los hechos probados en el curso del proceso, sin haber sido desvirtuados ni rebatidos en el mismo; normas que se encuentran vigentes y amén de no haberse producido con posterioridad prueba fáctica ni legal que pueda contradecir dicho fallo; lo que significa que el mismo permanece incólume, sin lugar a afectaciones de ningún orden.

6.2. Demandada. En su escrito de alegaciones señaló que la A quo al momento de su decisión, no tuvo en cuenta que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece un régimen excepcional para aquellos que cumplan con ciertos requisitos de edad o tiempo de servicio, en el cual conservan después de entrada en vigencia de la citada ley, las prerrogativas legales del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Refirió que tampoco en cuenta que la demandante no cumple con los requisitos aducidos en el Acuerdo 049 de 1990, para acceder al reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Nulidad por indebida integración del contradictorio. Debe recordarse que el A quo concedió la prestación pensional con sustento en aquellos periodos en los que la actora laboró para el Banco Popular entre el 23 de noviembre de 1960 al 1° de enero de 1967, los cuales no fueron cotizados por no existir la obligación de afiliación del empleador, la cual surgió a partir de esta última calenda.

En ese sentido, para determinar la viabilidad de contabilizar o no ese tiempo y en caso positivo, ordenar a Colpensiones que asuma la carga pensional que le fue impuesta, se deben realizar algunas precisiones en torno a las consecuencias de la no afiliación, dado que, no se puede imputar negligencia en el cobro de los aportes por parte del ente asegurador. En efecto, debe recordarse que la obligación en el pago de las pensiones de jubilación se encontraba a cargo de los empleadores, toda vez que no se había creado el ISS, lo cual, solo vino a suceder a través de la Ley 90 de 1946, que reguló el seguro obligatorio, por lo que a partir de dicho momento debía asumir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en los lugares donde se diera inicio a la cobertura y en forma gradual. De

ahí que los empleadores estaban abocados a efectuar el aprovisionamiento según el tiempo que el trabajador hubiese laborado a su servicio y entregarlo a la entidad, a efectos de reconocer el derecho pensional.

En esa medida, la carga pensional continuó a cargo de los empleadores en los demás lugares del territorio nacional donde no se encontraba el ISS, afiliación que como ya se indicó, se hizo de forma gradual, de manera que ante la expedición de la Ley 100 de 1993, la afiliación obligatoria se efectivizó en todo el territorio nacional. En efecto, en el artículo 33 de la citada Ley se señaló que se tendría en cuenta, para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez, el tiempo de servicio prestado a un empleador sin haber estado afiliado al régimen pensional y, que aquel empleador debería asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones contempladas en la misma normatividad y en sus decretos reglamentarios. Por lo anterior, existe obligación por parte de los empleadores de realizar el cálculo actuarial ante la falta de afiliación obligatoria de su trabajador bien sea por la falta de cobertura del ISS, o por negligencia, asumiendo en caso dado el valor del título pensional correspondiente, posición que ha sido sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples de sus sentencias, entre otras, en providencia SL5535 de 2018.

Ahora bien, en la sentencia SL4388-2015, se ha precisado que insoslayablemente el reconocimiento pensional deviene por efecto del pago del cálculo actuarial, o en sede judicial, de la declaratoria que haga el Juez Laboral del contrato de trabajo y consecuente orden impartida al empleador omiso del pago del título pensional, pues sólo así surge diáfana la obligación del empleador del traslado del cálculo actuarial, es decir, que en este escenario judicial no puede el Juez mantener en cabeza de la entidad la obligación de reconocer la prestación con inclusión de dichos tiempos, sin que al menos se obligue al empleador de asumir los efectos actuariales del tiempo servido a través del título pensional; dicho de otra manera, razonó la citada Colegiatura, en el pronunciamiento en cita que: *“la Corte ha optado por asumir la omisión en la afiliación y solucionarla, a través de un reconocimiento del tiempo de servicio prestado, como tiempo cotizado, pero con la condición de que el empleador traslade un cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social, que mantiene la obligación de reconocer las prestaciones correspondientes”*, y en esa misma dirección, acentúa la necesidad de que se haga la declaratoria del contrato y se imparta una orden expresa al empleador al indicar que *“en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional”*.

Así es, además, porque los aportes al sistema de seguridad social integral no tienen como finalidad enriquecer el patrimonio de sus afiliados sino el de cubrir las contingencias de vejez, muerte o invalidez, y en esa medida, la responsabilidad del empleador omisivo por la no afiliación o afiliación tardía se ciñe eventualmente a cubrir la contingencia que el sistema habría amparado de haberse efectuado la afiliación, o como lo adocinado la Alta Corporación, para las prestaciones derivadas del riesgo de vejez, el traslado del respectivo cálculo actuarial a fin de que ese tiempo se tenga como cotizado y se proceda al reconocimiento de las prestaciones económicas que de ello se deriven, empero, como bien recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2943 de 2020, para ello resulta imprescindible que el empleador **“sea condenado en ese sentido, lo que demanda su presencia en el proceso judicial respectivo”**, trayendo a colación lo adocinado previamente en providencia SL4021-2019.

En consonancia con las referencias jurisprudenciales esbozadas y la situación fáctica materia de debate, la Sala observa que en el caso *sub studium* se configura una nulidad

insaneable por no haberse vinculado como Litis consorte necesario y surtido la notificación de acuerdo con ello a **BANCO POPULAR**, pues el juzgado de conocimiento inaplicó el artículo 61 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Conforme lo expuesto, no se reunían todos los presupuestos procesales ni legales para que la *A quo* entrara a proferir la sentencia de primera instancia y con mayor razón en una controversia en derredor de un derecho pensional, habida cuenta que se obvió vincular a la Litis al **Banco Popular**, en virtud de que esta sociedad fue empleadora de la gestora de la litis en un interregno de tiempo en el cual no existe registro de los aportes a pensiones hechos al extinto ISS, pues solo obra en el plenario certificación de información laboral del 27 de abril de 2009, en el que consta que María Carlina Ospina Huertas, estuvo vinculada a dicho empleador desde el 23 de noviembre de 1960 a 16 de marzo de 1969; de suerte que, al surtirse la actuación procesal se inobservaron las previsiones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., antes citado.

Por lo expuesto, la pretermisión de no notificar a una parte interviniente dentro del proceso trae como consecuencia procesal declarar la nulidad de lo actuado, por así disponerlo expresamente el numeral 8º del artículo 130 del C.G.P.; estimándose ésta en insaneable, puesto que no se observa que durante el trámite impartido al proceso y antes de proferir sentencia de primera instancia, se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda en debida forma al **Banco Popular**.

Corolario de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto del 8 de junio de 2022 con el que se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, a fin de que se rehagan las diligencias de vinculación al proceso y la notificación pertinente al representante legal del Banco Popular, en estricta aplicación del artículo 61 del C.G.P. No obstante, las pruebas y las actuaciones procesales que se practicaron dentro del *sub lite*, con anterioridad a la sentencia de primer grado, conservarán su validez y eficacia, en observancia a lo dispuesto en el artículo 138 del del mismo compendio adjetivo civil, "(...) *respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla*".

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

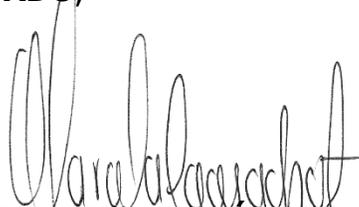
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso ordinario a partir del auto del 8 de junio de 2022 por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, con la finalidad de que el cognoscente de instancia rehaga las diligencias de vinculación y notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal del Banco Popular con arreglo a lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P. y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

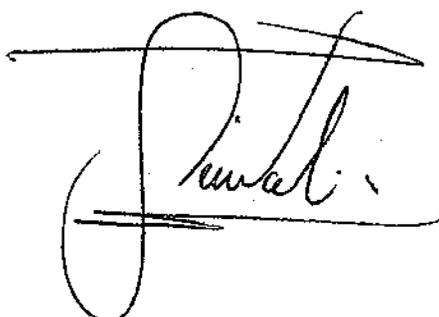
SEGUNDO: En cuanto a las pruebas y las actuaciones procesales que se practicaron dentro del sub judice, **CONSERVAR** su validez y eficacia con anterioridad a la sentencia de primera instancia, pero en relación de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

La presente providencia se notifica por **ESTADO**,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO
Demandante: EPS FAMISANAR S.A.S.
Demandada: ADRES Y OTRAS
Radicado: 1100122050002023-00034-01
Tema: AUTO - COMPETENCIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por las partes contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, si no es porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a pronunciarse sobre la misma, pues la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo, teniendo en cuenta que aquí lo que se está cobrando es la prestación de unos servicios **NO POS** al régimen contributivo, los cuales se encuentran relacionados en 1.447 facturas, mismas que estarían a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres.

Frente a este tema, la Sala Plena de nuestra CSJ entre otras en las providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, ha explicado lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, señaló en un caso de similares contornos, que la competencia para conocer de estos asuntos radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, concluyendo que:

"(...) el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

(...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019⁶⁸⁷, como pasa a explicarse.

(...)

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Bajo ese marco jurisprudencial, la Sala hace suyos los argumentos expuestos por las altas corporaciones quienes consideran que, como quiera que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de cobros de servicios, medicamentos o tratamientos que **no** se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS es asumida por el FOSYGA hoy ADRES en nombre y representación del Estado constituye un acto administrativo, resulta claro que la competencia para dirimir de este conflicto es la jurisdicción administrativa y no la laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es evidente la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, se ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remita las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sean repartidas a la respectiva Sección conforme al medio de control de reparación directa, por tratarse del superior funcional, de quien, a prevención en calidad de Juez Administrativo, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el respectivo trámite.

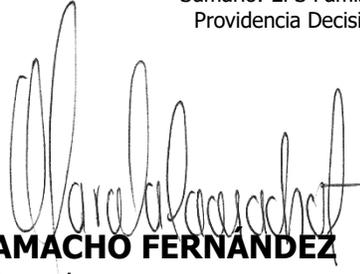
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la alzada formulada dentro del proceso sumario de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido a la Sección que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-017-2017-00399-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

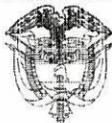
- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

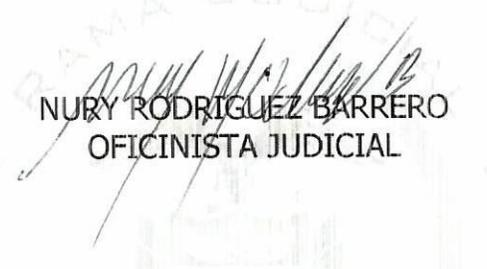


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 018 2015 00530 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

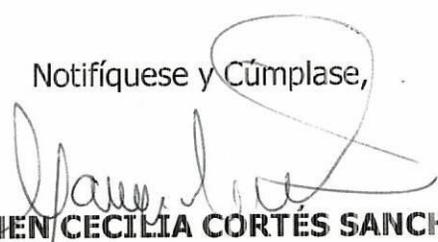
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

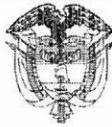
Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

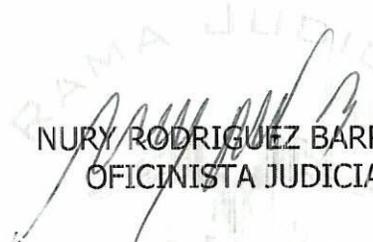


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2017 00171 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

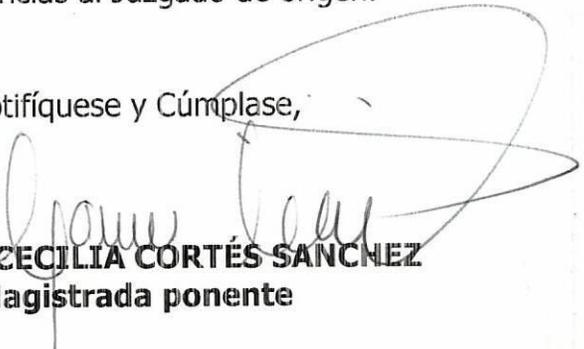
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

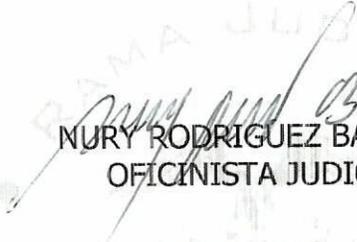


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 028 2014 00526 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

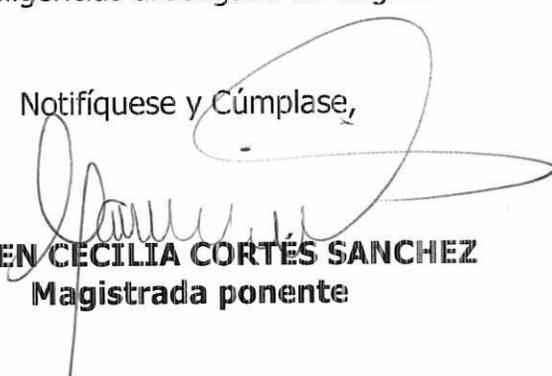
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2015 00042 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

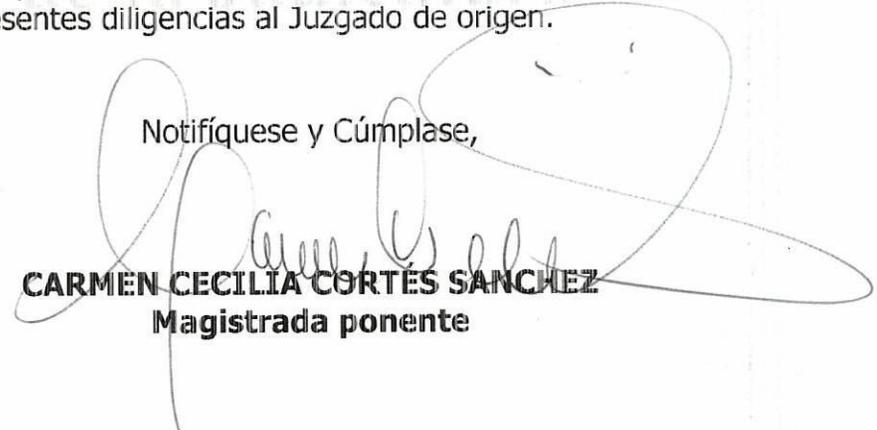
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 015 2014 00337 03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

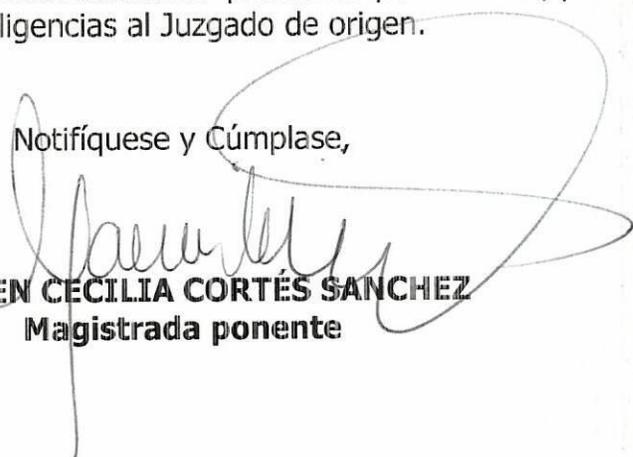
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

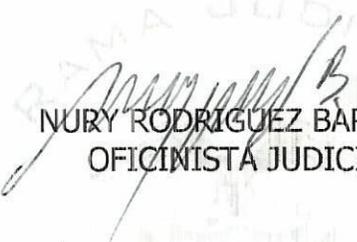


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 028 2017 00081 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

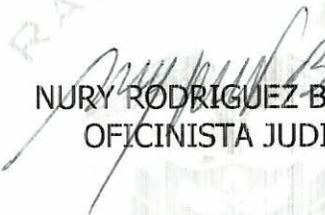


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 017 2017 00104 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

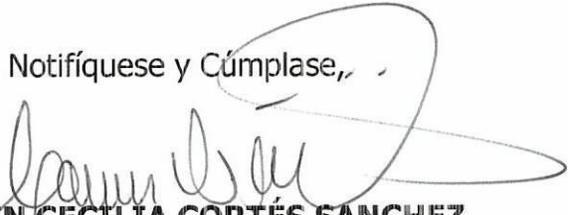
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

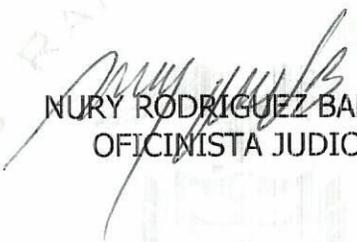


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2016 00279 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

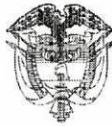
Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

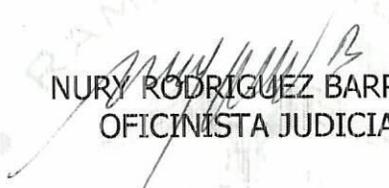


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 016 2015 00410 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **MODIFICA** los numerales primero y segundo, y revoca el tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023

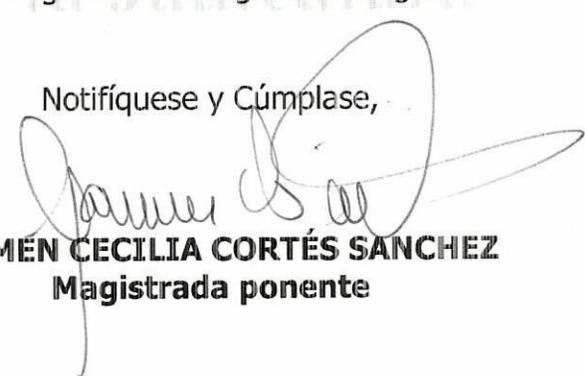

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

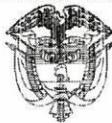
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

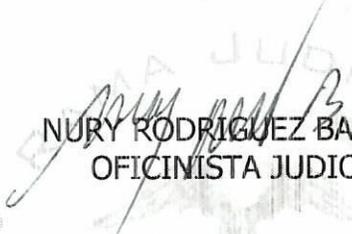


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2017 00529 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **REVOCA** la Sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

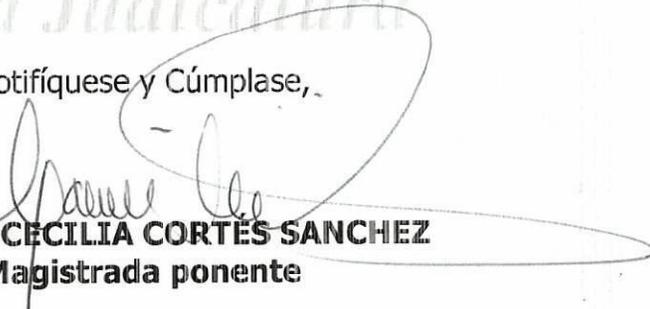
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

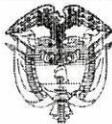
Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

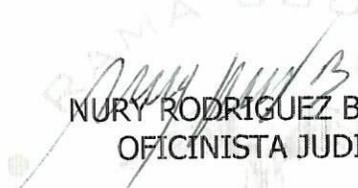


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2016 00685 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

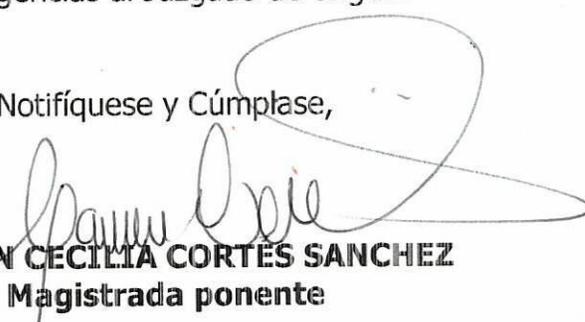
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

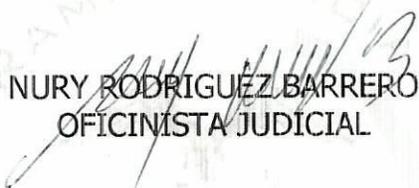


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2015 00725 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

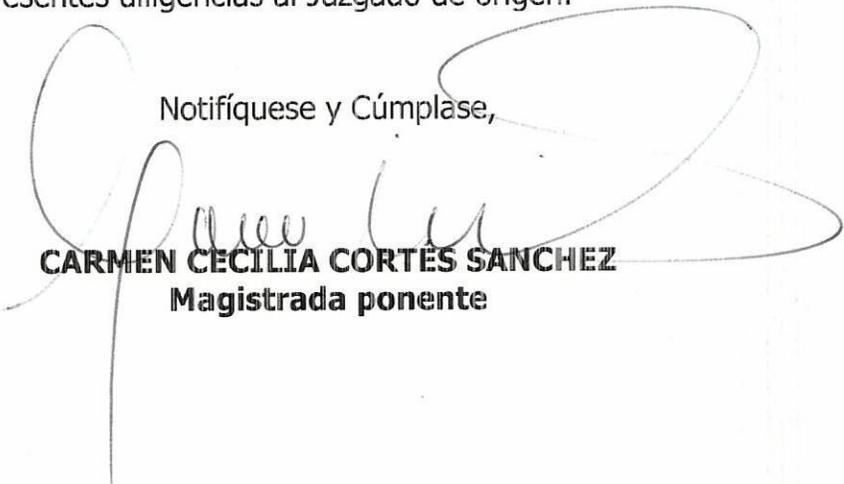
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

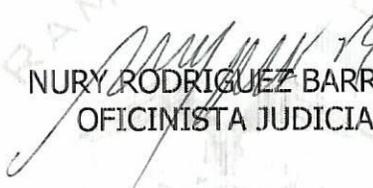


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 022 2013 00189 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de julio de dos mil quince (2015)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

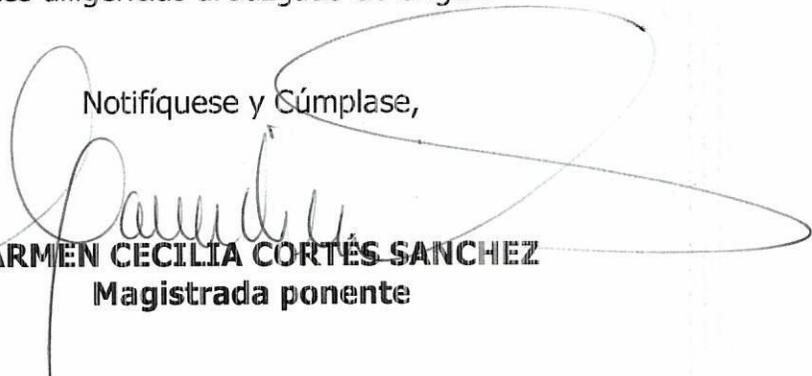
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

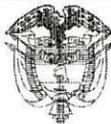
Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

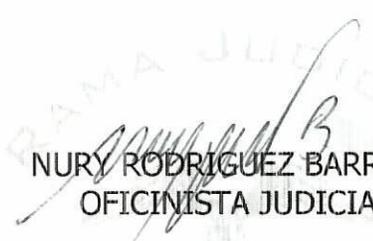


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 015 2018 00229 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

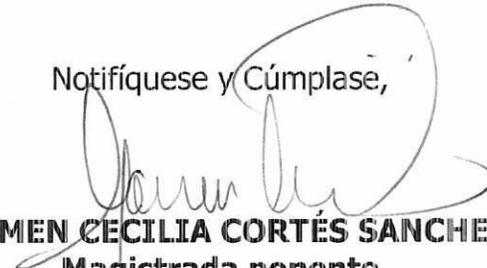
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

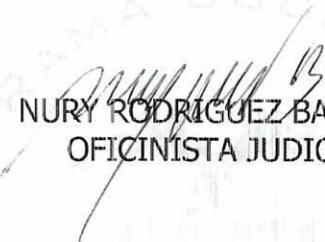


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2018 00237 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

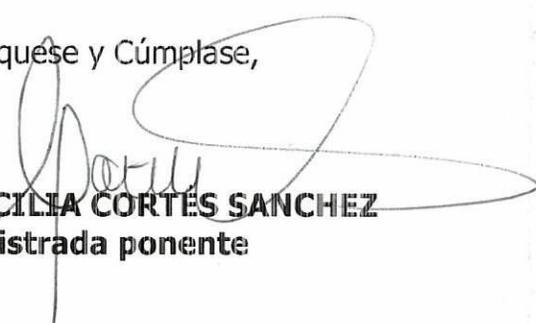
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 26 de Enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2019 00320** 01
DEMANDANTE: EVANGELINA GÓMEZ TRUJILLO
DEMANDADOS: CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA
ASUNTO SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 22 de marzo de 2022, la parte demandada solicitó la adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2022, con el fin de que por una parte, se efectúe un pronunciamiento en cuanto a las costas respecto del incidente tramitado, en la medida en que la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que denegó el desconocimiento de documentos, la cual fue confirmada y por tanto, se le impuso la sanción del art. 274 del CGP, sin las costas del caso por haber sido resuelto en forma desfavorable el incidente; agregó que tal aspecto fue solicitado en los alegatos presentados por dicha compañía en segunda instancia. Por otra parte, solicita que se efectúe la compensación de condenas, teniendo en cuenta que se impusieron condenas de carácter económico a ambas partes, incluidas las costas, aunado a que propuso de manera oportuna la excepción de compensación (arch. 7 C02).

En ese orden, al revisar las apelaciones interpuestas por las partes, en especial de la demandada, no se argumentó nada en relación con la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandante por haber sido despachado desfavorablemente su incidente de tacha de falsedad por parte del *a quo*; los argumentos presentados en aquella ocasión, estuvieron íntimamente ligados a la acreditación de la justeza del despido, más no con la inconformidad

que ahora presenta en forma extemporánea relativa a la imposición de costas dentro del mencionado incidente.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de compensación, sucede algo similar por cuanto dentro de los argumentos de la apelación no se adujo nada en relación con este aspecto. Frente a ese punto, ha de indicar la Sala que no son admisibles por parte del recurrente, argumentaciones adicionales que no expuso dentro de la audiencia de que trata el art. 10 de la Ley 1149 de 2007, al tenor de lo dispuesto en el art. 66 del CPTSS, de lo contrario, se quebrantaría el equilibrio procesal y el principio de consonancia de que trata el art. 66A *ibídem*.

En consecuencia, no hay lugar a la adición de la sentencia solicitada, en los términos de lo dispuesto en el art. 287 del CGP, toda vez que la Sala no omitió resolver sobre los motivos de apelación, ni sobre ningún otro punto que conforme a la ley debiera ser objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de enero de 2022, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7d9b52f8a3729c3964a0bc5e0a7772621d4b7904f2ccc6bc96c7dd894355e7**

Documento generado en 02/02/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **034 2021 00175** 01
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y
SINDICATO GREMIAL DE LA GUARDIA
PENITENCIARIA Y CARCELARIA DE COLOMBIA
“SINGGUCUN” – SECCIONAL BOGOTÁ
ASUNTO SOLICITUD DE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DE
SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 27 de enero de 2023, la parte demandante solicitó la adición o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de enero de 2023, con el fin de que se emita un pronunciamiento acerca de la condena en costas impuestas en la sentencia de primera instancia dictada el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en atención a que se acogió el argumento con el cual sustentó su recurso de apelación relacionado con la prescripción, en consecuencia solicita se revoque o se modifiquen las mencionadas costas (arch. 7 C02).

En ese orden, al revisar la apelación interpuesta por la demandada no se argumentó nada en relación con la imposición de costas en primera instancia, en consecuencia, no hay lugar a la adición de la sentencia que se solicita.

En todo caso, y en gracia de discusión, advierte la Sala que el hecho de que, a diferencia de lo declarado por la *a quo*, se haya concluido que la presente acción no se encuentra prescrita, justamente se tuvo en cuenta para no imponer costas en segunda instancia, sin embargo, no resulta viable exonerar a la entidad demandada de este rubro impuesto en primera instancia toda vez que, la decisión

absolutoria fue confirmada debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva que se configuró, en la medida en que la garantía foral que ostentó en su momento el dragoneante demandado culminó unos días antes de haberse admitido la reforma de la demanda en audiencia del 5 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de enero de 2023, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmF9AaN5y7RGuKXmXS4-U14BiPZTJgG9v_EHyvf0fT2Wfw?e=Om0xCb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmF9AaN5y7RGuKXmXS4-U14BiPZTJgG9v_EHyvf0fT2Wfw?e=Om0xCb)

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28052d6f95619f40cd7cbbdbb68c28d828a8eb9952ce4b4186c483ea9238260**

Documento generado en 02/02/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2017 00535** 01
DEMANDANTE: CLARA NELLY SUÁREZ LÓPEZ
DEMANDADOS: TELMEX COLOMBIA SA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 28 de noviembre de 2022, la parte demandada solicitó *«revocar la providencia notificada en estados del 25 de noviembre de 2022 [sic] mediante la cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión»*, teniendo en cuenta que esta Corporación ya profirió sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación; señaló que, de no acceder a ello, solicita se aclare la validez de la mencionada sentencia y tener en cuenta, en todo caso, los alegatos de conclusión que fueron presentados el 5 de abril de 2022 (archs. 12-13 C02).

En ese orden, al revisar el expediente se encuentra que las únicas providencias emitidas dentro del mismo, por parte de esta Corporación, fueron: *i)* el auto del 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia (arch. 1 C02), y *ii)* la providencia del 29 de julio de 2022 mediante la cual se profirió la sentencia de segunda instancia (arch. 4 *ídem*).

Según el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia Siglo XXI, el primer auto mencionado se notificó al tenor de lo dispuesto en el entonces vigente art. 9° del Decreto 806 de 2020, a través del Estado n.° 55 publicado el 29 de marzo de 2022 en el micrositio web del Tribunal (pág. 89 - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala->

[laboral](#)), sin embargo, en consulta de procesos de la rama judicial se registra la actuación como del año 2022, por error del sistema, por cuanto en esa anualidad fue notificada, sin que ello genere nulidad o irregularidad a sanear, en tanto que las partes presentaron alegaciones con posterioridad a la notificación de la actuación y en tiempo oportuno, los días 4 y 5 de abril de 2022; así mismo, se registra la sentencia de segunda instancia proferida, que se notificó mediante edicto publicado el 22 de agosto de 2022 en el mencionado link (pág. 24 arch. 4 *ídem*), decisión en la que se tuvieron en cuenta las referidas alegaciones.

De modo que, al no existir un auto del 25 de noviembre de 2022, no hay lugar a revocar ninguna providencia en los términos solicitados por la parte demandada, por ende, las partes deberán estarse a lo decidido por esta Sala en la citada sentencia de segunda instancia, la cual se encuentra debida y legalmente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reposición y aclaración elevada por la demandada, por lo considerado.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría **devuélvase en forma inmediata** el expediente al juzgado de origen y sin orden adicional alguna, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIEmEAdfodBo9tDQMSRmqIB8D45eT_-6Q6EiRAPGQH69g?e=yhKe4U](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIEmEAdfodBo9tDQMSRmqIB8D45eT_-6Q6EiRAPGQH69g?e=yhKe4U)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70061889db4d5068b5461a60ef31d1a6b78c0e216be1d462736433d969f69db4**

Documento generado en 02/02/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **014-2018-00032-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 23 de agosto de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas y revocadas por el fallo de segunda instancia, esto es, el reintegro del actor al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato el 2 de marzo de 2017, siendo su último salario de \$774.603,00.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, teniendo en cuenta el criterio para el efecto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que entre otros, en auto CSJ AL3613-2022 ha señalado que en asuntos de esta índole, en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir "se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido", así:

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 55.409.300,47
Auxilio Cesantías	\$ 4.664.315,71
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 517.245,14
Prima de Servicios	\$ 4.664.315,71
Vacaciones	\$ 2.332.157,85
Subtotal Liquidación	\$ 67.587.334,87
Total Salarios, prestaciones sociales y vacaciones por pagar X 2	\$ 135.174.669,74

Acorde con la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$135.174.669,74** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

Es de precisarse, que para el presente asunto no es viable liquidar las pretensiones subsidiarias, toda vez la indemnización por despido injusto, es excluyente con la principal consistente en el reintegro.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45c48840848c084f08d38e34223bf1419204a4c31694641c4f3d71df7bac4ed**

Documento generado en 02/02/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**024-2017-00519-02**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 16 de septiembre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 2 y confirmar en lo demás el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el pago de la sanción moratoria, y con la cual se puede establecer el intereses jurídico para recurrir en casación de la parte actora, la cual se liquidará por 24 meses desde la terminación del contrato, lo que sucedió el 30 de mayo de 2017, y se tendrá como último salario devengado la suma de \$10.105.862.00

Así al liquidar la pretensión obtenemos:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/05/2017	30/05/2019	720	\$ 336.862,07	\$ 242.540.688,00
VALOR TOTAL				\$ 242.540.688,00

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$242.540.688,00** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso

extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1a0bc7f6f75dc4c025c82305f92224ff06517210dec5ffde88b4484c8135e9**

Documento generado en 02/02/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **001 2022 00014 01**
DEMANDANTE: JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA
DEMANDADO: JULIA VICTORIA BOSSIO LONDOÑO

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC, que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante que se declare que prestó servicios profesionales como abogado en favor de la demandada dentro de las actuaciones discriminadas en los 67 hechos de la demanda; en consecuencia solicita que se reconozcan los valores y porcentajes respectivos frente a tales actuaciones conforme a lo que se declare y pruebe en relación con la cuantía de los honorarios individuales de cada acto *«ajustando su tasación al máximo legal permitido según Conalbos en las tarifas de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio para el año 2021»*; que se paguen los intereses moratorios fijados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia, los daños y perjuicios causados o que se llegaren a causar como consecuencia del incumplimiento en el pago de los honorarios profesionales, más la indexación (pág. 15 arch. 2 C01).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto proferido el 9 de mayo de 2022, negó el mandamiento de pago, tras considerar que el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible «más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del num. 6º del art. 2º del CPTSS» (arch. 7 *ídem*).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante en uso de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, manifestó que no solicitó el mandamiento ejecutivo con base en un contrato de prestación de servicios, dado que ninguna de las actuaciones realizadas constituyen un título ejecutivo, sino que lo que pretendió es un proceso laboral de regulación de honorarios de menor cuantía; por ende, solicitó que se declare que entre los contendientes existió un contrato de prestación de servicios y que como consecuencia de ello, se le reconozcan y paguen los honorarios profesionales que se encuentren probados con los respectivos daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la parte demandada en el pago de sus servicios como abogado (arch. 9 *ídem*).

El *a quo* denegó la reposición por extemporánea y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (arch. 10).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a la parte actora para alegar (arch. 4 C02), quien presentó alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en su recurso (arch. 05 C02).

V. CONSIDERACIONES

El num. 8º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que

decida sobre el mandamiento de pago, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole a la Sala verificar si el *a quo* debió analizar el presente proceso como si se tratara de un ejecutivo laboral, o darle el trámite de un ordinario laboral.

En efecto, aun cuando el libelo introductor no resulta ser un modelo a seguir, ni de los hechos ni de las pretensiones se desprende que lo que pretenda el actor sea el ejecutar a la demandada por algún tipo de obligación contenida en un presunto título valor, que tampoco allega el demandante; por el contrario, tal y como se expuso en el encabezado del escrito, se impetró *«demanda laboral de regulación de honorarios de menor cuantía»*, para que se regulen los honorarios a que tiene derecho por la prestación de los servicios profesionales de abogado y administrador que realizó y que *«mediante sentencia, se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria»* (pág. 1 arch. 2 C01), motivo por el cual solicitó, que luego de que se declare que prestó servicios profesionales en calidad de abogado a la demandada, esta sea condenada al pago de los honorarios que se encuentren acreditados frente a cada actuación realizada en su favor, junto con los intereses moratorios, indexación, daños y perjuicios.

De manera que, al margen de que la demanda haya sido repartida de manera errónea como un proceso ejecutivo por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, Civiles y de Familia (arch. 6), el *a quo* ha debido efectuar una lectura rigurosa de la misma, para así poder ejercer en forma correcta el control de legalidad establecido en los arts. 2, 12, 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS, sin perder de vista que conforme el art. 90 del CGP se encuentra habilitado para darle *«el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada»*.

Así las cosas, habrá de **revocarse** el auto apelado, con el fin de que se verifique la viabilidad en la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral interpuesta por el demandante.

Sin costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido dentro de audiencia pública especial celebrada el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar al *a quo* que efectúe en forma correcta el control de legalidad establecido en los arts. 2, 12, 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS, y 90 del CGP, con el fin de verificar la viabilidad en la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral interpuesta por el demandante, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmUjMZ0soClCvQ9CZOLmLAsBbVF5aynVRVPskdJTj5PgSw?e=SOPy0L

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ed49772e4a9736ba3f08ad40722197ae7ebc200b0194a5c1ef4c496ee9e30**

Documento generado en 02/02/2023 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2019 00790 01 / 02**
DEMANDANTE: RAFAEL TORRES ARAGÓN, THALÍA TORRES RÍOS y
LIANED EDITH RÍOS
DEMANDADO: EL CAIRO GANADERÍA SA y ARL LIBERTY SEGUROS DE
VIDA SA, hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandantes 0op87u y la demandada El Cairo Ganadería SA, contra algunos de los autos proferidos dentro de audiencia pública especial celebrada el 12 de julio de 2022, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio de los cuales se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y se denegó el decreto de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende la parte actora que se declare que Rafael Torres Aragón, como trabajador de El Cairo Ganadería SAS, sufrió un accidente de trabajo el 22 de septiembre de 2016, en el que medio culpa patronal, que le ocasionó una merma en la capacidad laboral, que inicialmente fue reconocida en el 30.45% y con el tiempo le aumentó a más del 50% de PCL con una incapacidad permanente parcial; en consecuencia, solicita se condene a la empleadora a pagarle al trabajador en forma indexada los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y

futuro, más los intereses corrientes y moratorios junto con los daños por reparación plena y ordinaria de perjuicios conforme el art. 216 del CST; así como los daños morales objetivos y subjetivos a razón de 1000 smlmv según el valor que se acredite al momento de la sentencia, estos últimos perjuicios en favor de los 3 demandantes.

Además, solicita se condene a la ARL Liberty Seguros de Vida SA, hoy Compañía de Seguros Bolívar SA, al pago en favor de Rafael Torres, de la pensión de invalidez, previa revisión de la calificación ya efectuada al trabajador, o en subsidio la indemnización por pérdida permanente de la capacidad laboral reconocida a la fecha en un 30.45% (págs. 82, 83, 99, 100 arch. 1 C01).

Para tal efecto, solicitó como pruebas, entre otras, 2 dictámenes periciales: uno con el fin de valorar la pérdida de capacidad laboral de Rafael Torres Aragón ante la Junta regional de Calificación de Invalidez; otro para determinar los daños materiales, morales y/o psicológicos sufridos por los 3 demandantes con ocasión del mencionado accidente de trabajo (págs. 86-88, 104, 105 *idem*).

La demanda se reformó en cuando a los hechos, pretensiones, fundamentos y razones de derecho y pruebas: en relación con las pretensiones se solicitó que se declare que la PCL que a la fecha asciende a más del 50% se generó principalmente por culpa de la empleadora en el citado accidente, y por la renuencia a cumplir cabalmente con las recomendaciones y restricciones dadas al trabajador; que se declare que con ocasión del traslado inconsulto y arbitrario de Rafael Torres se le ha generado un perjuicio asociado a la desmejora de su condición de salud y la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido el 20 de marzo de 2021; en consecuencia, solicita se ordene que al momento de liquidar la indemnización plena de perjuicios se tenga en cuenta el incremento en la PCL con ocasión del último accidente sufrido en el año 2021.

Respecto de las pruebas, se adicionaron documentales, declaraciones, y se pidió complementar los dictámenes pretendidos en la demanda primigenia, con el fin de que se remita al trabajador a la Junta regional de Calificación de Invalidez para que realice una nueva valoración

de su PCL; y que en la otra pericia se establezcan los daños materiales, morales y psicológicos sufridos por los demandantes con ocasión de ambos accidentes, el del año 2016 y el del año 2021, teniendo en cuenta para ello el dictamen de la JRCI. También se adicionó la solicitud de documentales en poder de la empleadora demandada, en especial unas certificaciones (págs. 129-136 *ídem*).

II. TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación, la demanda se admitió mediante auto del 18 de marzo de 2021, y la reforma a la demanda mediante auto del 28 de octubre de 2021, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado a las demandadas (págs. 107, 193-195 *ídem*).

La Compañía de Seguros Bolívar SA, se opuso a las pretensiones tanto de la demanda como de la reforma, propuso excepciones de fondo y elevó la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario con la AFP Protección SA (págs. 235, 251-253 archs. 1, 2 y 8), la cual fue considerada como excepción previa a través de auto del 7 de junio de 2022 (págs. 278-280 *ídem*).

El Cairo Ganadería SA, se opuso a lo pretendido en ambos escritos, por lo que propuso excepciones de mérito, una previa y otra mixta. La excepción previa, la denominó falta de jurisdicción y competencia, en la que señaló que las pretensiones de la reforma de la demandante no pueden ser conocidas dentro de este proceso, en la medida en que se encuentran relacionadas con un accidente de tránsito que sufrió Rafael Torres el 20 de marzo de 2021 que se encuentra a cargo del SOAT, y en todo caso no guarda coherencia con los hechos ni las pretensiones de la demanda inicial, que están íntimamente ligados al accidente de trabajo acaecido el 22 de septiembre de 2021 [*sic*] que se encuentra a cargo de la ARL; considera que no se pueden acumular dos situaciones incompatibles en el tiempo y respecto de quienes, eventualmente tendrían que asumir la responsabilidad sobre cada una de estas, dado que las secuelas de un accidente de tránsito deben ser conocidas por la Jurisdicción Civil y no la Laboral (págs.. 200, 201, 215-231, 251-253 archs. 1, 4 *ídem*).

III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en autos dictados dentro de audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2022, entre otras cosas, declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y de falta de integración del litis consorcio necesario, propuestas por El Cairo Ganadería SAS y la Compañía Seguros Bolívar SA, respectivamente; difirió la decisión de la prescripción para el momento en que se dicte la sentencia; impuso costas de las excepciones a cargo de las demandadas. Posteriormente denegó el decreto de los dictámenes periciales solicitados por la parte actora, así como unas documentales solicitadas en la reforma que aparentemente se encuentran en poder de la empleadora.

Para lo que interesa a la alzada, motivó lo decidido en relación con la excepción de falta de jurisdicción y competencia respecto de las pretensiones de la reforma a la demanda, en que lo allí solicitado no escapa de las competencias de la jurisdicción ordinaria laboral establecidas en el art. 2 del CPTSS, pues resultan ser conflictos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, máxime cuando los hechos expuestos en dicho escrito, se relacionan con una supuesta falta de diligencia y de medidas de protección del empleador en los accidentes ocurridos en los años 2016 y 2021.

En lo que respecta a las pruebas negadas, en especial los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante tanto en la demanda principal como en la reforma, argumentó que para la data en que se presentó la demanda se encontraba en plena vigencia el Código General del Proceso, por ende, se debieron aportar las pericias que consideraba la parte actora debían tenerse como prueba, en la respectiva oportunidad para pedirla como tal con la demanda o su reforma, al tenor de lo dispuesto en el art. 227 del compendio en cita, o explicar las razones de la imposibilidad de presentar algún dictamen, y pedir plazo adicional para ese efecto; en todo caso, la tasación de daños morales no requiere de un trabajo técnico, porque se deben tasar a prudente juicio del juzgador conforme a las probanzas allegadas en cuanto a las causaciones de los daños y sus montos.

Por otro lado, negó la solicitud de pruebas documentales que se encuentran en poder de la empleadora demandada, elevada en la reforma a la

demanda, especialmente unas certificaciones, por cuanto no se reúnen los requisitos de una exhibición de documentos como tal o de un aporte de documentos en poder de la contraparte, sino que realmente lo que desea la parte demandante es que la empleadora expida unas certificaciones (archs. 21, 22 *idem*).

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

El Cairo Ganadería SAS en uso de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, impugnó lo atinente a la prescripción y a la falta de jurisdicción y competencia, último medio exceptivo respecto del cual señaló que la legislación colombiana no establece que en caso de accidente ocurrido en el desplazamiento del lugar de la residencia del trabajador al sitio de trabajo, sea considerado como un accidente de trabajo, sino que se trata de accidente de tránsito por ende, no está amparado por la ley laboral y no tiene ninguna responsabilidad el empleador, de ahí que considere esa situación como un hecho totalmente aislado del contrato de trabajo que suscribieron las partes y de las obligaciones que devienen del mismo, así como del accidente laboral que sufrió el trabajador el 22 de septiembre de 2016, pues ello se comprueba con la amplia documental allegada de la cual se verifica que el traslado de Rafael Torres se hizo precisamente para garantizar el adecuado cumplimiento de las recomendaciones laborales que le fueron emitidas, lo que se verificó incluso, a través de contratación externa, por ende, no fue un traslado caprichoso ni arbitrario sino pensado en el bienestar del trabajador y en su recuperación.

El *a quo* rechazó de plano los recursos interpuestos en contra de lo decidido en cuanto a la excepción de prescripción porque es un auto de trámite que no admite recursos, decisión esta frente a la cual no hubo reparo alguno; de la misma forma el juzgado no repuso la decisión relacionada con la falta de jurisdicción y competencia, y como consecuencia de ello, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y continuó con el trámite respectivo de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas.

Así las cosas, en su momento, la parte demandante apeló lo relativo a la negativa de decretar los dictámenes periciales solicitados, con el argumento de que es procedente y conducente que se remita a Rafael Torres a la Junta de

Calificación de Invalidez para que se realice una nueva verificación de su pérdida de capacidad laboral, pues es de vital importancia para establecer su condición actual; aunado a que junto con el escrito de demanda se aportó el dictamen de la junta, con el que se contaba en ese momento en el que se le reconoció una PCL de más del 30%, mientras que en la demanda se indicó que la condición de salud del trabajador se ha venido deteriorando sustancialmente desde la presentación de la misma, no solo con ocasión del accidente de trabajo sufrido, hecho que también ha sido aceptado por las partes, sino por el incumplimiento del empleador respecto de las garantías y condiciones adecuadas en el ámbito laboral en donde actualmente desempeña sus funciones en el sector rural, para poder generar un proceso de rehabilitación efectivo, debido al tiempo que tiene que transitar para llegar a su trabajo o para acudir a algún tipo de terapia o atención médica, que es lo que genera la indemnización plena, sin que se pueda pasar por alto el hecho sobreviniente relativo al accidente de tránsito sufrido, que le ocasionó una serie de incapacidades aportadas, que a su vez impidieron practicarse una nueva valoración por parte de la JRCI de los problemas degenerativos, como para agregar con la reforma a la demanda el nuevo dictamen y verificar si cuenta con una PCL suficiente que le permita ser beneficiario de la pensión de invalidez.

Agregó que es necesario que se decreten como pruebas las certificaciones que debe emitir la empleadora demandada y que fueron solicitadas en la reforma a la demanda, en la medida en que es información que reposa en sus manos y a la que el trabajador no tiene acceso, y que *«se considera importante para efectos prácticos»*.

El *a quo* concedió el mencionado recurso de apelación en el efecto devolutivo y continuó con el trámite respectivo fijando fecha y hora para la audiencia del art. 80 del CPTSS.

Finalmente, a pesar de que la **Compañía de Seguros Bolívar SA**, interpuso recurso de apelación en contra del auto que resolvió en forma negativa la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario y fue concedido en su momento, lo cierto es que a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2022 allegado a esta Colegiatura, manifestó su deseo

de desistir de dicho medio de impugnación (arch. 7 C01), lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el art. 316 del CGP.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02).

La parte actora y la demandada El Cairo Ganadería SAS, presentaron alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en sus recursos (arch. 05 C02). La Compañía de Seguros Bolívar SA guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

Los numerales 3º y 4º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, disponen la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas y el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver los recursos interpuestos por la parte demandante y la demandada El Cairo Ganadería SA, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *idem*, correspondiéndole a la Sala verificar si esta jurisdicción resulta competente para conocer las pretensiones incoadas en la reforma de la demanda relacionadas con el accidente de tránsito que aparentemente sufrió Rafael Torres; y si es viable decretar como pruebas tanto el dictamen pericial a practicar por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez, como las certificaciones a cargo de la mencionada empleadora, solicitadas en el mismo escrito.

Excepción previa de falta de competencia. Precisa la Sala que, las excepciones previas constituyen mecanismos encaminados a garantizar un correcto trasegar del proceso judicial, de manera tal que se tomen los correctivos necesarios desde el inicio de la actuación. Se caracterizan por controvertir el procedimiento, pueden conllevar a la suspensión, corrección o terminación del proceso, de modo que su objetivo no es el asunto de fondo objeto del litigio; además, se encuentran taxativamente previstas en el art. 100

del CGP, que prevé que *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)»*

Tales preceptos son aplicables en materia laboral por la expresa remisión que hace el art. 145 del CPTSS, pues la ley adjetiva laboral no determina cuales excepciones se pueden proponer como previas, salvo las contenidas en el art. 32 del CPTSS, esto es prescripción y cosa juzgada.

Por otra parte, el art. 2 del CPTSS modificado por el 2º de la Ley 712 de 2001, señala que *«La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)»*.

Precisado lo anterior, una vez revisado el escrito de reforma a la demanda, se evidencia que lo adicionado por la parte actora en sus pretensiones en relación con que se tenga en cuenta para efectos del cálculo de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios no solo el presunto accidente de trabajo acaecido el 22 de septiembre de 2016 y sus eventuales secuelas, sino el accidente de tránsito sufrido por Torres Aragón el 20 de marzo de 2021, de ninguna manera escapa de la competencia de los jueces en la especialidad ordinaria laboral, en la medida en que según los hechos agregados en el mismo documento se afirmó que en la actualidad Rafael Torres reside en la población Centro Poblado Bellavista, Caldas, y labora en la Finca La Virgen desde octubre de 2019 debido al traslado efectuado por su empleadora, sitio al que solo se puede acceder en moto como medio de transporte, en la que sufrió un accidente de tránsito el 20 de marzo de 2021, mientras se trasladaba a su sitio de trabajo, siendo atendido por la EPS Medimás, quien le generó incapacidades desde esa data hasta el 28 de agosto de 2021 debido a una afectación que complicó las dolencias que venía padeciendo en su rodilla derecha a raíz del primer accidente del año 2016 y, puso de presente que la empleadora no ha cumplido a cabalidad con el pago de auxilio de transporte.

Así las cosas, en los términos aludidos en la reforma, lo que busca la parte actora es incluir dentro de las patologías por las que pretende la indemnización plena de perjuicios por culpa imputable al empleador, el siniestro que ocurrió en su traslado hacia el lugar de trabajo, situación que según lo aducido, tiene relación con el contrato de trabajo, y en particular, con

la decisión del empleador de trasladarlo, por lo que resultaría habilitado el *a quo* para conocer de las pretensiones de la reforma a la demanda, al margen de lo que a la postre se concluya, esto es, si se trató o no de un accidente de trabajo, si ocurrió o no por culpa patronal, que es la que sustenta la indemnización de perjuicios pretendida, o por el contrario, si el evento ocurrido el 28 de agosto de 2021, resulta ser un simple accidente de tránsito.

En consecuencia, se **confirmará** lo decidido en cuanto a la excepción previa en mención.

Decreto de pruebas. En lo que tiene que ver con las pruebas que no fueron decretadas en primera instancia, conforme al artículo 53 del CPTSS el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito; preceptiva que se acompasa con lo normado en el artículo 168 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, en tanto dispone que *“el juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*; así mismo, el artículo 61 del CPTSS prevé que *“el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio;* y, el artículo 51 del CPTSS dispone que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*.

En el presente asunto, en la demanda y en la reforma a la demanda, se solicita el decreto de dictamen pericial a fin de que la Junta regional de Calificación de Invalidez realice una nueva valoración de la pérdida de Capacidad Laboral del actor, pues aunque había sido calificada con un 30.45% en pericia del 2 de octubre de 2018 allegada con la demanda (págs. 70-75 arch. 1 C01), para la data de su radicación (18 de diciembre de 2019 – págs. 89 *ídem*), su capacidad laboral había disminuido notablemente debido a que sus problemas de salud se han venido agudizando, y conforme a la reforma, como

hecho sobreviniente a la presentación de la demanda, el trabajador sufrió accidente el 20 de marzo de 2021, el que según lo sustentó en lo apelación, le ocasionó una serie de incapacidades, que impidieron practicarse una nueva valoración para verificar si cuenta con una PCL que le permita beneficiarse de la pensión de invalidez.

Advierte la Sala que no hay lugar a acceder a la solicitud del recurrente, como quiera que, tal como fue señalado por la *a quo*, el demandante omitió atender lo previsto en el artículo 227 del CGP, que en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.[...]*

Significa lo anterior que, si la parte demandante pretendía valerse de un dictamen pericial para la determinación de la pérdida de capacidad laboral con la que contaba a la presentación de la demanda, y luego de ello, para el momento de su reforma, como consecuencia del hecho sobreviniente que anunció desde allí, debió aportarlo en la debida oportunidad procesal, para el caso y atendiendo a lo expresado, con la aludida reforma a la demanda, puesto que la disposición adjetiva en cita es enfática en señalar la oportunidad para aportar un dictamen pericial cuando la parte pretenda valerse del mismo, e indica para ello cuándo “deberá” aportarlo, expresión imperativa no facultativa, que lo obliga indefectiblemente a allegar la respectiva pericia en la oportunidad para pedir pruebas, se itera, con la demanda, o con su reforma, cuando de demandante se trate; y, aun cuando acto seguido la disposición prevé una excepción a ese imperativo, ella consiste en que, ese medio de prueba se podrá anunciar en el escrito de demanda y que deberá ser aportado en el término que el juez disponga “*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen*”, evento que la parte actora no acreditó, ni siquiera manifestó en oportunidad (al solicitar la prueba) encontrarse inmerso en alguna circunstancia particular que le impidiera aportar el dictamen, ni efectuó la respectiva solicitud en los términos dispuestos en la norma de orden público a la que se hace referencia, pues tal como lo prevé el art. 13 del CGP “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Para la Sala, debía resolverse sobre la prueba pedida bajo la rigurosidad que exige la norma, y es deber de las partes acatar y cumplir con las disposiciones legales adjetivas, que son las que precisamente garantizan el debido proceso a las partes. En consecuencia, se **confirmará** la decisión apelada.

Ahora, en lo que tiene que ver con las certificaciones solicitadas por la parte actora en la reforma de la demanda y a cargo de El Cairo Ganadería SAS, considera la Sala que resultan impertinentes e innecesarias dado que no guardan relación con la fijación del litigio, en la medida en que fueron solicitadas en la reforma de la demanda con el fin de saber: *i)* la fecha en que se implementaron los procesos de capacitación enunciados en la contestación de la empleadora, *ii)* los traslados efectuados en la Finca La Miel en el segundo semestre de 2019, con la indicación de quién se encuentra reemplazando actualmente a Rafael Torres, y de cuáles son las demás fincas de propiedad del empleador; *iii)* si existen otros trabajadores residentes en el pueblo centro Poblado Buenavista, Caldas que hayan sido trasladados con nombres específicos y ubicación; *iv)* si existe otro trabajador residente en dicho sitio que esté laborando con Rafael Torres en la Finca La Virgen; *y v)* si la empleadora posee una finca denominada Santa María cercana del sitio enunciado (págs. 129-136 *ídem*); lo que de ninguna manera demuestra los supuestos de hecho en los que se basan las pretensiones encaminadas a obtener el pago de la indemnización plena de perjuicios materiales y morales, y de la pensión de invalidez, para lo cual se pide tener en cuenta los accidentes ocurridos en los años 2016 y 2021, con sus respectivas secuelas.

Tampoco son los medios adecuados para proporcionar al sentenciador los motivos suficientes para acceder a lo solicitado, ni la convicción de los hechos que se quieren demostrar. De manera que habrá de **confirmarse** también en este punto el auto apelado.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad los autos apelados proferidos dentro de la audiencia pública especial celebrada el 12 de julio de 2022, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

TERCERO: Por Secretaría **procédase** a hacer la asignación de esta actuación bajo una nueva radicación en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI, como 'apelación de auto' por segundo ingreso y regístrense las actuaciones respectivas en las entradas **01** y **02**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVa0nCB_AJFMh4GdIQ5sU5oBu-YV7fNUyPcrpCLYaMSYDg?e=cvEzVK

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee790f847d063539d8614b499135814a879966304d706835bfd1f575b613a680**

Documento generado en 02/02/2023 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2016 00488 02**
DEMANDANTE: JORGE JAIME RÁQUIRA OSORIO
DEMANDADO: GENERAL MOTORS - COLMOTORES SA.

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colmotores SA, contra el auto proferido el 21 de junio de 2022, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia el 22 de marzo de 2018, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de inexistencia de nulidad en el contrato de transacción y cobro de lo no debido por ausencia de causa, y se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra (pág. 221, C001).

Dicha providencia, fue confirmada por esta Corporación el 9 de mayo de 2018, decisión en la que se condenó en costas a la parte demandante en cuantía de \$100.000,00, contra la que se formuló el recurso extraordinario de casación; y, la Sala de Descongestión de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de mayo de 2021, no casó la sentencia proferida en segunda instancia (pág. 59 a 78, C002).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 21 de junio de 2022, aprobó la liquidación de costas en \$6.500.000, incluyendo como agencias en derecho de la primera instancia a cargo de la parte demandante la suma de \$2.000.000,00, y ordenó archivar las diligencias (pág. 279, C001).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Colmotores SA expuso que la tasación de las costas impuestas no se compadece con lo establecido en el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la medida en que el asunto bajo examen inició en el mes de agosto de 2016 y se extendió por 6 años, y en el trámite esa sociedad tuvo que ejercer su derecho de defensa en primera y segunda instancia y en el curso del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante. Agregó que la gestión fue diligente, responsable y permanente desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda y comprendió la búsqueda y recopilación de información y documentación para la preparación del escrito de defensa, el aporte de documentos, la asistencia a audiencias, la presentación de alegatos en primera y segunda instancia y del escrito de oposición al recurso de casación.

Expuso, que las pretensiones de la parte actora nunca tuvieron vocación de prosperar, toda vez que las mismas se sustentaron en la supuesta nulidad de un contrato de transacción, aún cuando todos los hechos y medios probatorios permitían inferir que el mismo se celebró en cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales, y sin que adoleciera de ningún vicio, por lo que el desgaste procesal debe ser compensado.

Finalmente, mencionó que el acuerdo en mención dispone que las costas deben oscilar en primera instancia entre el 3% y el 7,5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 SMLMV, por lo que la condena dispuesta por el *a quo* no se acompasa con lo mínimos fijados, pues en el escrito de demanda y en el recurso de casación la apoderada de la parte demandante aludió que las pretensiones ascendían a \$300.000.000,00 (págs. 281 a 285, C001).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5.º del artículo 366 del CGP, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que apruebe la liquidación de costas, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Dispone el numeral 4.º del artículo 366 del CGP, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas prevén solamente un mínimo, o un máximo, que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En esa medida, en atención a que la demanda se instauró desde el 25 de agosto de 2016 (pág. 90, C001), para dilucidar el planteamiento que convoca la atención de la Sala, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues el artículo 7.º preceptúa: **«El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura»** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces, que el artículo 2.º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece que para su determinación se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión, y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso, se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, el literal b) del numeral 1º del artículo 5º *ibídem*, señala que en el caso de los procesos declarativos en general, en primera instancia, cuando se trate de un asunto de mayor cuantía, las agencias en derecho deberán tasarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 SMLMV.

Ahora bien, para fijar las agencias en derecho, se establece un rango, es decir, un tope mínimo y uno máximo; de tal manera, al verificar el devenir de las presentes diligencias, se aprecia que el trámite procesal hasta el auto en el que se aprobó la mentada liquidación de costas, se desarrolló en un término de cinco (5) años, nueve (9) meses, y veintiséis (26) días; y que el demandante, pretendió que se declarara la nulidad del contrato de transacción suscrito con la demandada, que se declarara que la suma recibida en virtud de dicho acuerdo correspondía a la indemnización por despido prevista en el art. 24 de la CCT, y, en consecuencia, se condenara al pago de \$300.000.000,00 o la cuantía que se determinara por el juzgado, por concepto de indemnización de perjuicios adicionales por la terminación de contrato sin justa causa (págs. 8 a 12, C001), pedimentos que no salieron avante y fueron denegados en la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2018 (pág. 221, C001), la cual fue confirmada por esta Corporación al desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante (págs. 261 , C001), última decisión que no fue casada en sentencia del 18 de mayo de 2021 (pág. 59 a 78, C002), al desatarse el recurso extraordinario de casación que se concedió bajo la premisa de que las pretensiones ascendían a 406 SMLMV (págs. 262 a 266 y 268 a 270).

En lo que concierne a las actividades desplegadas por el apoderado de la parte demandada, se tiene: *i*). La notificación personal del auto admisorio de la demanda del 18 de octubre de 2016, surtida el 6 de marzo de 2017 (pág. 118, C001); *ii*). La radicación del escrito de contradicción dentro del término legal (págs. 153 a 165 y 192, C001); *iii*). El acompañamiento a su poderdante en las audiencias previstas en los art. 77 y 80 del CPTSS (págs. 195 a 196 y 221, C001), así como la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia (págs. 234 a 261, C001); y, *iv*). La oposición en tiempo oportuno a la demanda extraordinaria correspondiente al recurso de casación (págs. 50 a 57 y 58, C002).

En consecuencia, considerando los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, concluye esta Sala que la tasación de las agencias en derecho en primera y segunda instancia, tal como lo solicita la recurrente, debe modificarse para fijar en favor de la demandada, un monto equivalente al 3% de lo pedido en la demanda, esto es, la suma de nueve millones de pesos M/CTE (\$9.000.000,00) respecto de la primera instancia y un (01) salario mínimo legal mensual vigente frente a la segunda.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 21 de junio de 2022, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el sentido de aprobar la liquidación de costas a cargo de Jorge Jaime Ráquira Osorio y en favor de la demandada General Motors - Colmotores SA, incluyendo para tal efecto como agencias en derecho de primera instancia, la suma de nueve millones de pesos M/CTE (\$9.000.000,00) y un (01) salario mínimo legal mensual vigente frente a la segunda instancia, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhA2G1XzRkhBm6poWuIrDiQBX0PYk_1HZPGiOobaITZuvw?e=dDLsU7

Luz Patricia Quintero Calle

Firmado Por:

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2726b3dcf1d878abef438529c11e42b4446ddfedf3c11b388c6e7a0bffdeba**

Documento generado en 02/02/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO(a)MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105036201700211 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde ADICIONAR, MODIFICAR LA SENTENCIA de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2018.

Bogotá D.C 31 de enero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

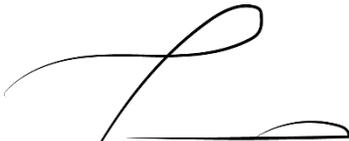
SALA LABORAL

Bogotá D.C 02 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500320170018002**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 13 de junio de 2019.

Bogotá D.C, 31 de enero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 02 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105039201600316 02**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C, 31 de enero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 02 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105034201800051 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C, 31 de enero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 02 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105014201500676 02**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 24 de abril de 2018.

Bogotá D.C, 31 de enero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

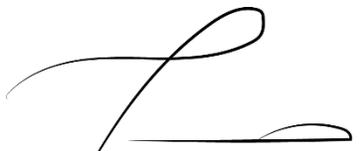
SALA LABORAL

Bogotá D.C 02 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310510201600520 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C, 31 de enero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 02 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105014200900956 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 29 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C, 02 de febrero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105024201500271 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá de 12 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C, 31 de enero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 02 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente